

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con NIT 860524654-6 según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa a la presente, de manera respetuosa me dirijo a usted con el fin de instaurar demanda en **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**, de conformidad con el trámite establecido en el Título Único (Proceso Ejecutivo) del Código General del Proceso, y demás normas concordantes vigentes, en contra de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, representada legalmente por el Rector **DR. GIOVANNY MAURICIO TARAZONA BERMÚDEZ**, o quien haga sus veces con el objetivo de hacer efectiva la obligación contenida en el Pagaré No. 920P000147, para que se libre mandamiento de pago a favor de mi representada y en contra de la demandada, por las sumas que indicaré

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con NIT 860524654-6 según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. Buzón electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

DEMANDADOS: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS con Nit. 899.999.230.7. Calle 13 # 31 -75, Bogotá, Cundinamarca. Buzón electrónico: atencion@udistrital.edu.co Conforme al Acuerdo 03 del 8 de abril de 1997 expedido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco José de Caldas, determinó que “la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, creada mediante Acuerdo No. 10 de 1948 por el Concejo de Bogotá, es un ente universitario autónomo de carácter estatal del orden Distrital de Santa Fe de Bogotá D.C., con personería jurídica, gobierno, rentas y patrimonio propio e independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes o por el producto de impuestos, tasas o contribuciones y venta de servicios. Su sede de gobierno y domicilio principal es la ciudad de Santa Fe de Bogotá Distrital Capital, República de Colombia.

I. **HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN CAMBIARIA**

PRIMERO: Entre el Fondo de Desarrollo Local de Engativá y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se suscribió el Contrato Interadministrativo No. 242 del 30 de diciembre de 2016, con el objeto de *"desarrollar procesos de formación artística y cultural para niños, niñas, jóvenes y adultos, procurando el fortalecimiento del patrimonio sociocultural y artístico de la localidad de Engativá"*

SEGUNDO: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por su parte, expidió la Póliza de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 99400000202 - Decreto 1082 de 2015, que garantiza, dentro de los límites y condiciones contratadas, el pago de perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, contenidas en el Contrato Interadministrativo No. 242 de 2016.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el artículo 4 de la Ley 225 de 1938, con el numeral 3 del artículo 203 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y en el artículo 1096 del Código de Comercio, para garantizar el reembolso de la suma de dinero que eventualmente mi procurada tuviera que pagar a la Secretaría de Educación – Distrito Capital de Bogotá como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del Contrato Interadministrativo No. 242 de 2016, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas firmó un pagaré en blanco, junto con su respectiva carta de instrucciones, como contragarantía por la eventual afectación de la póliza y sus anexos en pago de siniestros, mediante el cual se obligaron a devolver los que mi representada tuviera que pagar por la materialización de alguno de los riesgos asumidos con el contrato de seguro:



OTORGANTES	
FIRMA	
NOMBRE DEL OTORGANTE	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
NIT DEL OTORGANTE	89999230-7
NOMBRE DE QUIEN FIRMA	RICARDO GARCIA DUARTE
C.C DE QUIEN FIRMA	7514128
DIRECCION	CARRERA 7 NO.40-53
TELEFONO	3239300
CORREO ELECTRONICO	rectoria@udistrital.edu.co
	

CUARTO: El 28 de febrero de 2020, Aseguradora Solidaria de Colombia fue notificada de la Resolución No. 025 del 7 de febrero de 2020, *"por la cual se declara un siniestro y se liquida unilateralmente el contrato interadministrativo 242 de 2016, de conformidad con la Ley 1150 de*

2007".

QUINTO: La Resolución No. 025 del 7 de febrero de 2020 ordenó el reintegro de la suma de \$322.303.843 correspondiente al valor pagado y no ejecutado por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Además, se cuantificaron los perjuicios generados en \$259.225.730, resultando en una afectación total de la póliza por la suma de \$581.529.573.

SEXTO: El 9 de marzo de 2020, la Aseguradora Solidaria de Colombia presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 025 de febrero de 2020. Los motivos específicos de inconformidad se centraron en los siguientes aspectos:

4.1: Vulneración del derecho de audiencia y defensa. La compañía aseguradora argumentó que la resolución impugnada no garantizó su derecho fundamental a ser escuchada y a defenderse adecuadamente. Se consideró que no se le proporcionó la oportunidad suficiente para presentar sus argumentos y pruebas antes de que se dictara la liquidación unilateral del contrato.

4.2: Prescripción de acciones derivadas del contrato de seguro. Se planteó la posible prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, conforme a los términos establecidos por la normativa aplicable. Esto implicaba cuestionar la validez temporal de la declaración de siniestro y la posterior liquidación del contrato.

4.3: Ausencia de realización del riesgo asegurado. También se cuestionó si el riesgo asegurado se había materializado de acuerdo con las condiciones estipuladas en el contrato de seguro. Se argumentó que los eventos o condiciones cubiertas por la póliza no habían ocurrido o no cumplían con los criterios necesarios para activar la cobertura asegurada.

SÉPTIMO: El 8 de abril de 2020, la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Local de Engativá profirió la Resolución No. 058, mediante la cual resolvió los recursos de reposición, decidiendo:

***“ARTÍCULO PRIMERO:** No reponer y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución No. 025 del 7 de febrero de 2020 “Por la cual se declara un siniestro y se liquida unilateralmente el contrato interadministrativo 242 de 2016”, por las razones expuestas en la parte considerativa.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** No atender la petición subsidiaria elevada por el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, por la razón expuesta en la parte motiva.*

***ARTÍCULO TERCERO:** Reconocer personería jurídica a los Doctores (i) EDITH JOHANA*

VARGAS PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.802.770 de Bogotá, portadora de la T. P. No. 163.999 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como Representante Judicial de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, (ii) GERMAN LONDOÑO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No 79.532.271 de Bogotá, portador de la T. P. No 122.814 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, en su condición de recurrentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente resolución en los términos de los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, a la Dra. EDITH JOHANA VARGAS PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.802.770 de Bogotá, con T. P. No. 163.999 del C.S de la J., Representante Judicial de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en la carrera 7 No 40 B – 53 piso 9 de la ciudad de Bogotá, y al Dr. GERMAN LONDOÑO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No 79.532.271 de Bogotá, con T. P. No.122.814, en la calle 100 No 9 A – 45 PISO 3 torre 1, correo notificaciones@solidaria.com.co en su condición de recurrentes. **ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotado el procedimiento administrativo.”¹

OCTAVO: El 17 de abril de 2020, el representante legal de Aseguradora Solidaria de Colombia remitió a la Rectoría de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas un requerimiento de pago. En dicho requerimiento, se solicitó al representante legal de la Universidad que informara, a más tardar el próximo lunes 27 de abril de 2020, realizar el pago de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 025 del 7 de febrero de 2020 y su confirmatoria, la Resolución No. 058 del 8 de abril de 2020. Además, se solicitó la entrega de una copia del comprobante de pago de la suma mencionada.

En virtud de lo anterior, lo requerimos a usted en condición de representante legal de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que nos informen, en plazo no mayor al próximo **lunes 27 de abril de 2020**, sobre el pago de las obligaciones contenidas en la resolución No. 025 de febrero 7 de 2020 y su confirmatoria la resolución No. 058 de abril 8 de 2020, haciéndonos entrega de copia del comprobante de pago de la suma antes relacionada.

De no obtenerse respuesta al respecto, entenderemos que no procederán al pago de la sanción que les fue impuesta, y por consiguiente procederemos a la afectación de la póliza otorgada, adelantando las acciones de recobro correspondientes con las consecuencias que tal actuación conlleva.

Esperamos su pronta respuesta.

2

NOVENO: El 26 de junio de 2023, la Secretaría de Hacienda de Bogotá dictó el mandamiento de pago contenido en la Resolución No. DCO-068969 contra la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, a favor de la Secretaría Distrital de Gobierno. En la resolución se ordenó el pago de la suma de quinientos ochenta y un millones quinientos veintinueve mil quinientos setenta y tres pesos (\$581,529,573.00). Además, se dispuso el embargo y secuestro de bienes muebles e

¹ Resolución No 058 del 2020 página 17 de 17

² Asunto: REQUERIMIENTO DE PAGO - SANCIÓN INCUMPLIMIENTO CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 242 DE 2016

inmuebles, establecimientos de comercio, razón social, salarios, honorarios, derechos o créditos, y sumas de dinero que la compañía de seguros tenga o llegue a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito, títulos representativos de valores y otros activos en establecimientos bancarios, crediticios, financieros, compañías de seguros o similares en todo el país. Asimismo, se decretó el embargo sobre los remanentes que pudieran existir ante autoridades judiciales y/o administrativas.

DÉCIMO: El 19 de julio de 2023, el representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia remitió una solicitud a la Rectoría de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, pidiendo que el centro universitario informara lo siguiente: (i) Las acciones que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas adelantó en contra de las Resoluciones No. 058 de abril 8 de 2020 y No. 025 de febrero 7 de 2020, incluyendo copia de los documentos que soporten dicho informe; (ii) La información sobre el pago de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 025 de febrero 7 de 2020 y su confirmatoria, la Resolución No. 058 de abril 8 de 2020, solicitando también la entrega de una copia del comprobante de pago de la suma mencionada.

DÉCIMO PRIMERO: El 26 de junio de 2023, mediante la Resolución No. DCO-068969, la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá ordenó el embargo de las sumas de dinero que tuviera o llegara a tener mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., en cuentas bancarias y otros activos financieros. En cumplimiento de dicha resolución, el Banco de Bogotá procedió a debitar la suma de MIL CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.163.059.146,00) de una cuenta titularizada por la aseguradora y la trasladó a la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 110019195701 del Banco Agrario de Colombia, a disposición de la Dirección Distrital de Tesorería – Subdirección de Cobro No Tributario.

DÉCIMO SEGUNDO: El 18 de agosto de 2023 Aseguradora Solidaria de Colombia propuso excepciones en contra de la Resolución No. DCO-068969 por medio de la cual se ordenó orden de pago en contra de la compañía de seguros en donde se autoriza el débito correspondiente al capital, así como los intereses calculados según la liquidación proporcionada, la cual asciende a \$1.116.080.035, solicitando que el débito se descontará del monto total embargado y retenido **\$1.166.382.146**. Además, se solicitó la devolución de la diferencia entre los valores antes señalados, que asciende a \$50.302.111.

DÉCIMO TERCERO: El 8 de septiembre de 2023, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa presentó ante la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá una solicitud formal para que se diera trámite prioritario a los memoriales previamente radicados, haciendo especial énfasis en lo relacionado con el levantamiento de las medidas cautelares actualmente vigentes.

DÉCIMO CUARTO: El 14 de septiembre de 2023, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa recibió respuesta formal de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, mediante la cual se reiteró la negativa a levantar las medidas cautelares vigentes sobre los productos financieros

embargados. La entidad argumentó que dicha decisión se mantendría hasta que se resolviera de fondo el debate jurídico relacionado con la norma aplicable a la liquidación de intereses moratorios y las excepciones formuladas en contra del mandamiento de pago.

DÉCIMO QUINTO: El 9 de octubre de 2023, la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá notificó la Resolución No. DCO-088497 del 18 de septiembre de 2023, mediante la cual resolvió las excepciones presentadas por Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 202305258100072825. En dicha resolución, la entidad declaró no probadas las excepciones de "pago efectivo de la obligación", "falta de ejecutoria del título" e "inexistencia de título ejecutivo", ordenando seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago y mantener las medidas cautelares, salvo sobre algunos productos financieros, en tanto subsiste un saldo pendiente de doscientos sesenta y ocho millones ochocientos treinta mil pesos (\$268.830.000).

DÉCIMO SEXTO: El 20 de octubre de 2023, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. DCO-088497. En el medio impugnativo se expuso: (i) no se tuvo en cuenta la falta de ejecutoria del título ejecutivo, la cual vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la contradicción de la aseguradora por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda; (ii) no se valoró debidamente la inexistencia del título ejecutivo, pues la obligación no es clara ni exigible; (iii) la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría Distrital de Hacienda es errónea, ya que no aplicó las tasas de interés certificadas por la Superintendencia Financiera para los diferentes meses en los que, según la entidad, se generaron los intereses del crédito; (iv) no se consideró que el cómputo de los intereses para la aseguradora debe iniciar únicamente al vencimiento del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución que resolvió el recurso interpuesto contra la declaratoria del siniestro; y (v) se omitió el reconocimiento del pago total de la obligación, el cual ya se encontraba acreditado.

DÉCIMO SÉPTIMO: El 27 de noviembre de 2023, la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá profirió la Resolución No. DCO-129477, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa contra la Resolución No. DCO-088497. En dicha resolución, la entidad confirmó en todas sus partes la decisión adoptada en el proceso administrativo de Cobro Coactivo No. 202305258100072825, manteniendo la declaración de no probadas las excepciones presentadas por la aseguradora y ratificando la obligación de pago por la suma de quinientos ochenta y un millones quinientos veintinueve mil quinientos setenta y tres pesos (\$581.529.573), junto con los intereses correspondientes a favor del Fondo de Desarrollo Local de Engativá.

DÉCIMO OCTAVO: El 16 de febrero de 2024, Aseguradora Solidaria de Colombia presentó ante la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá una solicitud formal de liquidación del remanente e intereses moratorios insolutos, con corte al 29 de febrero de 2024. En el mismo escrito, la aseguradora solicitó los datos de la cuenta y la entidad bancaria en la que debía ser desembolsado el dinero, con el propósito de dar por terminado el proceso de cobro coactivo y proceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

DÉCIMO NOVENO: El 27 de febrero de 2024, Aseguradora Solidaria de Colombia realizó el pago de la suma de trescientos tres millones trescientos veinte mil ochocientos cincuenta y siete pesos (**\$303.320.857**) por concepto de intereses moratorios insolutos, conforme al recibo de pago No. 24990013737. Con base en este pago, la aseguradora solicitó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso de Cobro Coactivo No. 202305258100072825, en virtud del pago total del remanente más los intereses moratorios.



DIRECCIÓN DISTRITAL DE TESORERÍA NIT 899.999.061-9
FORMATO DE CONCEPTOS VARIOS

FECHA: 2024/02/22
RECIBO: 24990013737
Nro Doc: 7000761110

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD D COOPERATIVA
TIPO DE IDENTIFICACIÓN: NIT
IDENTIFICACIÓN: 860524654
DIRECCIÓN: CL 100 9 A 45 PI 8 PI 12 110111 BOGOTÁ, D.C.

TELÉFONO: 5716464330
CORREO: notificaciones@solidaria.com.c

CONCEPTO	ENTIDAD	BASE	TIPO IVA	TOTAL IVA	SUBTOTAL
MULTAS Y SANCIONES CONTRACTUALES	FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVA	250.143.678	0	0	250.143.678
INTERESES MORATORIOS NO CLASIFICADAS EN OTRO NUMERAL RENTISTICO	FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVA	53.177.179	0	0	53.177.179
TOTAL A PAGAR:					303.320.857

VALOR LETRAS: TRESCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MOP
RECAUDO CODIGO BARRAS *****02370 CUSTODIAR

OBSERVACIONES: 8100072825 PAGO SALDO - 22-2-2024
14:10:04 2024/02/27 Normal 263
7707202605035 303,320,857.00 D
16702956 303,320,857.00 CH ***-***

Referencia1 : 000002499 LIQUIDADOR: SPINALEANO
Referencia2 : CLIENTE: PSINTEB BARRAS/02499
"COPIA" SDH - NUEVOS PSINTEB BARRAS/02499

(415)7707202605035(8020)0000024990013737(3902)90030332085700(96)20240227

VIGÈSIMO: El 4 de marzo de 2024, la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá profirió la Resolución No. DCO-018446, mediante la cual se ordenó la terminación del Proceso de Cobro Coactivo No. 202305258100072825, adelantado en contra de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. En la resolución, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares previamente decretadas y se archivó el expediente, en virtud del pago total de la obligación, incluyendo los intereses moratorios estipulados.

VIGÈSIMO PRIMERO: Como consecuencia de la declaración del siniestro se afectó la Póliza Cumplimiento Entidades Estatales No. 920-47-994000000202, mediante la Resolución No. 025 de febrero 7 de 2020 "Por la cual se declara un siniestro y se liquida unilateralmente el Contrato Interadministrativo 242 de 2016, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007." Confirmada mediante la Resolución No 058 del 08 de abril de 2020 "Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución No. 025 de 2020".

VIGÈSIMO SEGUNDO: El 17 de julio de 2023, el Banco de Bogotá, en cumplimiento de una medida cautelar emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo, procedió a debitar de una cuenta titularizada por mi representada la

suma de **MIL CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$1.166.382.146). Dicho valor fue transferido a un depósito en el Banco Agrario de Colombia, quedando a disposición de la Secretaría Distrital de Hacienda.

VIGÉSIMO TERCERO: El 22 de febrero de 2024, Aseguradora Solidaria de Colombia procedió a realizar el pago total del remanente más los intereses moratorios, conforme al recibo de pago No. 24990013737, por un valor de **TRESCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS** (\$303.320.857), a favor de la Secretaría Distrital de Hacienda. Con este pago, el total desembolsado por mi representada como consecuencia del Cobro Coactivo No. 202305258100072825 asciende a la suma de **MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TRES PESOS COLOMBIANOS** (\$1.469.703.003).

VIGÉSIMO CUARTO: En ejercicio de las facultades concedidas a mi representada y en virtud del pago referido en el hecho anterior, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. se constituyó como acreedora de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. En consecuencia, procedió a diligenciar el Pagaré No. 920P000147, correspondiente al capital pagado por mi representada, por la suma de **MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL PESOS (\$1.469.703.003)**, cantidad que terminó cancelando la aseguradora. El valor anteriormente descrito, corresponde al capital adeudado por la parte ejecutada, de conformidad con las instrucciones plasmadas en la carta de instrucciones suscrita por el otorgante para tal efecto.

VIGÉSIMO QUINTO: La obligación incorporada en el Pagaré No. 920000147, firmado con espacios en blanco, es de naturaleza cambiaria y, por ende, está revestida de autonomía. Dicha obligación se rige por las normas contenidas en el Estatuto Mercantil, específicamente en los artículos 619 al 631, que definen el carácter literal y cartular de los títulos valores.

VIGÉSIMO SEXTO: La obligación cambiaria que se ejecuta corresponde a un pagaré vencido, de acuerdo con lo estipulado en el segundo numeral de la carta de instrucciones correspondiente.

2.FECHA DE EMISION Y DE VENCIMIENTO: La fecha de emisión del pagaré, será aquella en que se llenen los espacios dejados en blanco. La fecha de vencimiento será a vista a partir del momento en que resulte(mos), ser deudor(es) de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA**, por cualquier suma de dinero.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: En el cuerpo del título valor mencionado, se estipuló que, en caso de mora, se causarán intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, conforme al artículo 884 del Código de Comercio. Esta tasa corresponde al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, multiplicado por uno punto cinco (1.5).

4. INTERESES MORATORIOS: Los intereses moratorios que genere el título serán los máximos permitidos por la ley mercantil durante cada periodo de mora, pagaderos sobre cada una de las sumas en mora desde el momento en que se incurra en ella.

VIGÉSIMO OCTAVO: La Universidad Distrital Francisco José de Caldas no ha realizado ningún pago, ni siquiera parcial, de la obligación cambiaria incorporada en el mencionado título valor y se encuentra en mora. Por concepto de capital, adeuda la suma **MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL PESOS (\$1.469.703.003)**, más el valor correspondiente a los respectivos intereses de mora.

VIGÉSIMO NOVENO: Es evidente entonces que la obligación contenida en el Pagaré No. 920P000147, otorgado por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, representa una obligación expresa, clara y exigible por las siguientes razones:

- a. La obligación es **expresa**, ya que en el Pagaré No. 920P000147 se explicita claramente la prestación a cargo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y a favor de mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.
- b. La obligación es **clara**, puesto que el título en cuestión permite establecer con precisión el alcance y tipo de la obligación, la cual es dineraria y corresponde a la suma de **MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL PESOS (\$1.469.703.003)**.
- c. La obligación es **exigible**, ya que el pagaré fue diligenciado de acuerdo con lo establecido en la carta de instrucciones, lo que lo hace exigible sin necesidad de formalidades adicionales. Además, en dicho título ejecutivo se estipuló: "*Que renuncio expresamente a los requerimientos privados o judiciales en caso de mora*".

Sin perjuicio de lo anterior, en el improbable evento de que se considere que la presente obligación no es exigible, deberá aplicarse lo preceptuado en el artículo 423 del Código General del Proceso, de manera que el mandamiento ejecutivo haga las veces de requerimiento para constituir en mora.

TRIGÉSIMO: El Pagaré No. 920P000147, otorgado por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas a favor de mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., se fundamenta en la afectación de la Póliza de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 920-47-994000000202, que garantiza el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato Interadministrativo No. 242 de 2016, celebrado con el Fondo de Desarrollo Local de Engativá. Dicho contrato tenía como objeto desarrollar procesos de formación artística y cultural en la localidad de Engativá. Por lo tanto, al tratarse de obligaciones derivadas de un contrato

administrativo, mi representada debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para hacer exigible la obligación.

TRIGÉSIMO PRIMERO: En virtud de las obligaciones legales y contractuales derivadas de la Póliza de Cumplimiento No. 920-47-994000000202, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. realizó el pago de la suma de **MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL PESOS (\$1.469.703.003)**. Este valor corresponde cantidad que pagó la aseguradora en virtud del incumplimiento del contratista. La suma que se ejecuta incluye no solo el valor principal antes señalado, sino también los intereses moratorios generados desde la fecha en que Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. realizó el pago hasta el momento de la cancelación total de la obligación, en los términos previstos por la ley. Dichos intereses corresponden a una obligación accesoria derivada del incumplimiento en el reintegro oportuno de los recursos por parte del obligado.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi representada, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y NIT 860524654-6, en contra de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, identificada con NIT 899.999.230-7, por las siguientes sumas de dinero:

1. **POR CONCEPTO DE CAPITAL:** La suma de **MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL PESOS (\$1.469.703.003)**, cantidad que pagó la aseguradora en virtud del incumplimiento del contratista.
2. **POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios desde el 22 de febrero de 2024, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento de presentación de esta demanda.
3. **POR LOS INTERESES DE MORA** desde la fecha de esta demanda hasta cuando se verifique el pago total de la misma
4. Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDA: Por las costas del proceso, y por las agencias en Derecho.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho de esta demanda los artículos 619 a 670, 709, 710, 711, 825 y 1096

del Código de Comercio, el numeral 3 del artículo 203 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), artículo 1.617 del Código Civil, los artículos 422y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias.

La acción cambiaria se encuentra contenida en los artículos 780 a 793 del Código de Comercio.

El artículo 780 del Código de Comercio dispone los casos en los que es procedente el ejercicio de la acción cambiaria:

“ARTÍCULO 780. CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA. La acción cambiaria se ejercerá:

(...)

2) En caso de falta de pago o de pago parcial ...” (Se destaca)

La pertinencia de la acción cambiaria en el ámbito de la jurisdicción contenciosa ha sido reconocida por la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 19 de agosto de 2009, rad. 05001-23-31-000-2003-02213-02(34738):

“Definida la competencia para conocer del presente proceso, precisa la Sala que la acción cambiaria directa que se tramita ante esta jurisdicción sigue el procedimiento establecido por los Capítulos I a VI del Título XXVII del Código de Procedimiento Civil, en cuanto le fueren compatibles a las disposiciones especiales para la acción cambiaria contenidas en la Sección I del Capítulo VI del Código de Comercio”.

En consecuencia, las excepciones son solo las previstas por el ordenamiento para la acción cambiaria:

“Lo anterior significa que las excepciones procedentes en la acción cambiaria, cuyo rasgo característico es que el título base de recaudo ejecutivo es un título valor, son las descritas taxativamente por el artículo 784 del Código de Comercio, según se infiere del enunciado de la norma que preceptúa: “Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones...”, de manera que la técnica que demanda la formulación de las excepciones cambiarias exige que los supuestos fácticos que informan el medio exceptivo se hallen contenidos en los supuestos hipotéticos de la norma³”.

Así mismo, la sentencia en comento precisa que la acción cambiaria se somete a los términos de prescripción y caducidad consagrados en el Código de Comercio:

“Por supuesto, las acciones cambiarias que se ejercitan con base en los títulos valores que subyacen a un contrato estatal están sometidas a los mismos términos de prescripción y de caducidad consagrados por el Código de Comercio. Es de anotar que en el evento sub – lite, como se dijo anteriormente, la acción cambiaria es directa, por cuanto ha sido ejercida directamente contra el otorgante del título, por el último tenedor del mismo que es coincidente con el beneficiario, lo cual implica que no se presente el fenómeno de la

³ Vid. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta; auto del 21 de noviembre de 2002., y Sección Tercera, auto del 21 de febrero de 2002.

caducidad de la acción cambiaria (que sólo se presenta en relación con los obligados de regreso a términos del artículo 787 del Código de Comercio), solamente se puede producir la prescripción de la acción de la acción cambiaria directa que según lo dispone el artículo 789 del C. de Co., es de 3 años contados a partir de la fecha del vencimiento del respectivo título”.

En el título valor que da origen al presente proceso ejecutivo en ejercicio de la acción cambiaria es el Pagaré Nro. 920P000147, cuya carta de instrucciones señaló:

1. NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES: El pagaré podrá ser diligenciado por ustedes en el evento en que yo (nosotros) resulte(mos) ser deudor(es) o codeudor(es) de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA, por el no pago de primas a nuestro cargo, y por la afectación de pólizas y sus anexos en cuales ostente(mos) la condición de tomador y/o afianzado, o codeudor(es) del tomador y/o afianzado, en ejercicio del derecho de subrogación que le asiste al asegurador ante el pago de siniestros de conformidad con lo establecido en el artículo 1096 del Código de Comercio. **2. FECHA DE EMISIÓN Y DE VENCIMIENTO:** La fecha de emisión del pagaré será aquella en que se llenen los espacios dejados en blanco. La fecha de vencimiento será a la vista a partir del momento en que resulte(mos) ser deudor(es) de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA, por cualquier suma de dinero. **3. VALOR:** El pagaré podrá ser diligenciado por ustedes hasta la concurrencia del monto de las obligaciones pendientes a mi (nuestro) cargo a la fecha en que el título sea diligenciado, suma que incluirá a dicha fecha el capital, los intereses, cláusulas penales, costos y gastos, impuestos que se generen, así como los gastos de cobranza y honorarios de abogado que se lleguen a generar a cargo de la compañía de seguros. Por el monto que la compañía de seguros tenga que depositar y/o anticipar en cualquier forma al (los) asegurado(s) en las pólizas de seguro que esta emita. **4. INTERESES MORATORIOS:** Los intereses moratorios que genere el título serán los máximos permitidos por la ley mercantil durante cada periodo de mora, pagaderos sobre cada una de las sumas en mora desde el momento en que se incurra en ella.

Como se indicó previamente, la Aseguradora Solidaria de Colombia realizó el pago de **MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL PESOS (\$1.469.703.003)**, a título de siniestro, monto que canceló la aseguradora en virtud del incumplimiento del contratista. Este pago corresponde a la Póliza de Cumplimiento No. 994000000202, suma que constituye el capital señalado en el Pagaré No. 00509577, el cual no ha sido pagado por la parte demandada.

El Consejo de Estado ha dicho que cuando se adelanta un proceso ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa con base en un título valor, el título ejecutivo es simple, tal y como lo señala la sentencia de la Sección Tercera del 19 de agosto de 2009, rad. 05001-23-31-000-2003-02213-02(34738):

“Previamente resulta necesario determinar la competencia de la Sala para conocer del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que el título de ejecución está constituido

exclusivamente por ocho títulos valores (pagarés), que fueron suscritos el día 5 de julio de 2000 por el representante legal de la entidad ejecutada, lo cual implica que el título base de recaudo ejecutivo es simple, pues no requiere de documento adicional para adquirir la connotación de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor.

(...)

Como se ha venido diciendo, los títulos valores son documentos de orden declarativo – representativo necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, conforme lo prevé el artículo 619 del Código de Comercio, cuya forma y contenido permiten por sí mismos deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, por ende, el ejecutante sólo debe aportar el título valor para efectos de iniciar la ejecución y cumplidas las exigencias previstas por el ordenamiento para la constitución del título valor, será el ejecutado a quien corresponda aportar la prueba que pretenda hacer valer para efectos de menguarle eficacia al título a través de las excepciones que establece el ordenamiento jurídico. Lo anterior resulta importante para dejar claro que la acción cambiaría parte del supuesto de la existencia de un título de recaudo simple que no necesita ser complementado con otro documento adicional, por el contrario, si los títulos valores necesitaran ser complementados por otros documentos la noción conceptual que los informa se desvirtuaría para convertirlos, eventualmente, en simples títulos ejecutivos, todo lo cual conduce a que las pruebas aportadas por las partes deban ser valoradas al momento de analizar las excepciones formuladas”.

La subrogación legal está prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio que establece:

“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley, y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro”.

El artículo 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), incorpora una norma que ratifica la subrogación contra el principal obligado, cuyo texto en su parte pertinente reza:

“ARTICULO 203. SEGURO DE MANEJO O DE CUMPLIMIENTO

1. Objeto del seguro. Dentro de los seguros de manejo o de cumplimiento habrá uno que tendrá por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables; y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos.

(...)

3. Subrogación de la entidad aseguradora. Por el hecho de pagar el seguro la entidad

aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizado, con todos sus privilegios y accesorios.”

Como se aprecia, cuando una aseguradora realiza el pago de un siniestro, esta adquiere el derecho de dirigirse contra el contratista deudor, en este caso, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para obtener el reembolso del monto pagado.

En este caso, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa ejerce la acción cambiaria en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con base en el Pagaré No. 920P000147, el cual incorpora el derecho al reembolso de la suma de **MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL PESOS (\$1.469.703.003)**, correspondiente al monto pagado por la aseguradora en virtud del incumplimiento del contratista. Este pagaré representa la obligación de la Universidad de reintegrar el valor pagado por la aseguradora en virtud de la condena impuesta en el proceso sancionatorio contractual culminado mediante la Resolución No. 058 del 8 de abril de 2020.

IV. COMPETENCIA Y CUANTIA

Ustedes son competentes para conocer el presente proceso ejecutivo debido al incumplimiento de la obligación, cuya cuantía estimo en **MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL PESOS (\$1.469.703.003)**, correspondiente al capital incorporado en el pagaré, más los intereses moratorios que se liquiden hasta la fecha en que se realice el pago efectivo.

El Pagaré No. 920P000147, otorgado por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas a favor de mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., se fundamenta en la afectación de la Póliza de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 920-47-994000000202, la cual garantiza el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones del contratista contenidas en el Contrato Interadministrativo No. 242 de 2016, celebrado con el Fondo de Desarrollo Local de Engativá. Dicho contrato tenía como objeto desarrollar procesos de formación artística y cultural en la localidad de Engativá. Por lo tanto, al tratarse de obligaciones derivadas de un contrato administrativo, mi representada debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para hacer exigible dicha obligación.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representada, solicito respetuosamente que se tengan como medios de prueba las siguientes:

1. **DOCUMENTALES:**

1.1. Poder especial amplio y suficiente conferido al suscrito para actuar en nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

1.2. Pagaré abierto para persona jurídica No.920P000147 otorgado por la Universidad Distrital Francisco José De Caldas, identificada con NIT 899.999.230-7.

1.3. Carta de instrucciones del pagaré No. 920P000147, suscrita por la Universidad Distrital Francisco José De Caldas, identificada con NIT 899.999.230-7.

1.4. Resolución No. 025 del 7 de febrero de 2020, expedida por la Alcaldía Local de Engativá, *“mediante la cual se declara un siniestro y se liquida unilateralmente el Contrato Interadministrativo No. 242 de 2016, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007”*.

1.5. Resolución 058 del 8 de abril de 2020, expedida por la Alcaldía Local de Engativá *“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución 025 de 2020, presentados por la Aseguradora Solidaria de Colombia y la Universidad Francisco José de Caldas”*

1.6. Resolución No. DCO-068969 de 26 de junio de 2023, expedida por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, mediante la cual se libra mandamiento de pago dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 202305258100072825.

1.7. Certificación de Débito de Embargo del 17 de julio de 2023 emitida por el Banco Agrario de Colombia, esta certificación acredita el débito de mil ciento sesenta y seis millones trescientos ochenta y dos mil ciento cuarenta y seis pesos colombianos (\$1.166.382.146,00), correspondiente al pago derivado de la afectación del contrato de seguro. Dentro de este valor se incluye el monto de quinientos ochenta y un millones quinientos veintinueve mil quinientos setenta y tres pesos (\$581.529.573,00), que corresponde a la condena impuesta a la aseguradora en el proceso sancionatorio contractual, el cual culminó con la Resolución No. 058 del 8 de abril de 2020.

1.8. Póliza de Cumplimiento No. 99400000202, expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. a favor del Fondo de Desarrollo Local de Engativá, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del Contrato Interadministrativo No. 242 de 2016, celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Engativá y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

1.9. Requerimiento de pago enviado el 17 de abril de 2020 por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., dirigido al Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en el que se solicita el pago de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 025 de febrero 7 de 2020 y su confirmatoria, la Resolución No. 058 de abril 8 de 2020.

1.10. Requerimiento de pago enviado el 19 de julio de 2023 por la Gerencia de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., dirigido al Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en el que se solicita información sobre las acciones

adelantadas por la universidad respecto a las resoluciones No. 025 del 7 de febrero de 2020 y No. 058 del 8 de abril de 2020.

1.11. Resolución No. DCO-018446 de 4 de marzo de 2024, expedida por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, mediante la cual se ordena la terminación del Proceso de Cobro Coactivo No. 202305258100072825.

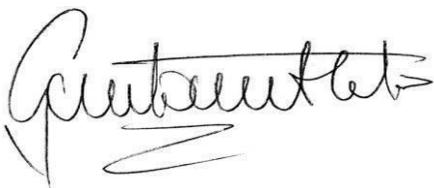
VI. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Link de acceso a la carpeta OneDrive donde se encuentran las pruebas documentales y anexos: [PRUEBAS Y ANEXOS DEMANDA EJECUTIVA](#)

VII. NOTIFICACIONES

- Mi representada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA recibirá notificaciones en la Calle 100 No 9A – 45 en la ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección electrónica notificaciones@solidaria.com.co
- Los demandados pueden ser contactados a través de las direcciones de correo electrónico: rectoria@udistrital.edu.co y juridica@udistrital.edu.co. Su sede principal se encuentra en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, ubicada en la Carrera 7 No. 40 B – 53, Piso 10, Bogotá, D.C. Teléfono de contacto: (051) 3239300.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

Tipo de Proceso: Demanda Ejecutiva
Demandante: Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa
Demandados: Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas.

JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.520.827, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como consta en el certificado adjunto, manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados: notificaciones@gha.com.co, para que represente los intereses de la Compañía en la presentación de la demanda ejecutiva singular de la referencia, según las obligaciones contenidas en el pagaré No. 920P000147.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para continuar con el trámite del proceso hasta su culminación en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, quedando expresamente facultado para conciliar, sustituir, recibir, reasumir y las demás actuaciones necesarias con el fin de defender los intereses de la aseguradora.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** queda expresamente facultado para continuar con el trámite del proceso hasta su culminación, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, quedando expresamente autorizado para conciliar, sustituir, recibir, reasumir y realizar todas las actuaciones necesarias con el fin de defender los intereses de la aseguradora.

JOSE IVAN
BONILLA
PEREZ

Firmado digitalmente por
JOSE IVAN BONILLA
PEREZ
Fecha: 2024.12.17
12:06:21 -05'00'

JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ
C. C. No. 79.520.827
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C. C. No. 19.395.114 de Bogotá
T. P. No. 39116 del C.S.J.

Oficina Principal Calle 100 No. 9A - 45 piso 12 Bogotá, Colombia
WhatsApp Business - Cami ☎ 314 203 41 06 • Línea Solidaria 018000 512 021 - #789





Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE AGENCIA
Fecha expedición: 05/02/2025 08:47:33 am

Recibo No. 9779402, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08256GW16V

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2025.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre:	CALI NORTE
Matrícula No.:	327821
Fecha de matrícula en esta	27 de noviembre de 1992
Cámara :	
Último año renovado:	2024
Fecha de renovación:	07 de febrero de 2024
Activos Vinculados:	\$1,312,239,396

UBICACIÓN

Dirección comercial:	CL 21 NORTE # 4 - 30
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	notificaciones@solidaria.com.co
Teléfono comercial 1:	6607801
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

PROPIETARIO

Nombre:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
NIT:	860524654 - 6
Matrícula No.:	734662
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CL 100 NO. 9 A -45 P 12
Teléfono:	6464330



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE AGENCIA
Fecha expedición: 05/02/2025 08:47:33 am

Recibo No. 9779402, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08256GW16V

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR

Por documento privado del 19 de mayo de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de junio de 2017 con el No. 1248 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ADMINISTRADOR	JUAN CARLOS LENIS COBO	C.C.94384774

PODERES

Por Escritura Pública No. 1556 del 24 de julio de 2006 Notaria Cuarenta Y Tres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de agosto de 2006 con el No. 103 del Libro V CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE CALI, DE NACIONALIDAD COLOMBIANO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 16.278.340 DE PALMIRA VALLE Y TARJETA PROFESIONAL NUMERO 86093 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE REPRESENTEN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVAMENTE A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA, SIN LIMITE EN RELACION CON LA CUANTIA, EN LOS SIGUIENTES ACTOS: A) ASISTENCIA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE LO SUSTITUYA DE LA JURISDICCION CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE CALI Y LOS DEMAS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE, CON LAS FACULTADES DE CONCILIACION DE QUE TRATA LA CITADA DISPOSICION LEGAL. B) ASISTENCIA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE SE ADELANTE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, DE ACUERDO CON EL ARTICULO TREINTA Y CINCO (35) DE LA LEY SEISCIENTOS CUARENTA (640) DE DOS MIL UNO (2001) Y NORMAS QUE LA SUSTITUYAN, ANTE LA JURISDICCION CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE CALI Y LOS DEMAS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE CON LAS FACULTADES DE CONCILIACION DE QUE TRATAN LAS CITADAS DISPOSICIONES. C) ABSOLUCION DE LOS INTERROGATORIOS DE PARTE A LOS QUE FUERE CITADO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, EN LOS PROCESOS QUE EN LA CIUDAD DE CALI Y LOS DEMAS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE SE ADELANTEN ANTE LA JURISDICCION CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA, O, QUE ANTE ESTAS FUERE CITADO, COMO INTERROGATORIOS EXTRAPROCESALES.

PARAGRAFO: LOS PARAMETROS DE CONCILIACION ADOPTADOS DEBERAN OBEDECER A LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR ESCRITO PARA EL EFECTO POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA. SEGUNDO: CUALQUIER EXTRALIMITACION DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL PRESENTE PODER SOLO OBLIGARA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (1266) DEL CODIGO DE COMERCIO.

Por Escritura Pública No. 2763 del 20 de octubre de 2009 Notaria Cuarenta Y Tres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2010 con el No. 11 del Libro V CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE CALI, DE NACIONALIDAD COLOMBIANO,

Recibo No. 9779402, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08256GW16V

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.395.114 DE BOGOTÁ Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 39.116 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE REPRESENTE JUDICIAL Y ADMINISTRATIVAMENTE A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, SIN LÍMITE EN RELACIÓN CON LA CUANTÍA, EN LOS SIGUIENTES ACTOS: A) ASISTENCIA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO CIENTO UNO (101) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE LO SUSTITUYA DE LA JURISDICCIÓN CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, CON LAS FACULTADES DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA LA CITADA DISPOSICIÓN LEGAL. B) ASISTENCIA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE SE ADELANTE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO TREINTA Y CINCO (35) DE LA LEY SEISCIENTOS CUARENTA (640) DE DOS MIL UNO (2001) Y NORMAS QUE LA SUSTITUYAN, ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CON LAS FACULTADES DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATAN LAS CITADAS DISPOSICIONES. C) ABSOLUCIÓN DE LOS INTERROGATORIOS DE PARTE A LOS QUE FUERE CITADO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, EN LOS PROCESOS QUE EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SE ADELANTEN ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA, O, QUE ANTE ÉSTAS FUERE CITADO, COMO INTERROGATORIOS EXTRA PROCESALES. PARÁGRAFO: LOS PARÁMETROS DE CONCILIACIÓN ADOPTADOS DEBERÁN OBEDECER A LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR ESCRITO PARA EL EFECTO POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA. SEGUNDO: CUALQUIER EXTRALIMITACIÓN DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL PRESENTE PODER SOLO OBLIGARÁ A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (1266) DEL CÓDIGO DE COMERCIO. VIGENCIA : LA VIGENCIA DEL PRESENTE PODER ES INDEFINIDA, CONTADOS A PARTIR DEL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER REVOCADO EN CUALQUIER MOMENTO.

Por Escritura Pública No. 1764 del 23 de mayo de 2015 Notaria Cuarenta Y Cuatro de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de agosto de 2015 con el No. 247 del Libro V COMPARECIO: RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO, CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.3,360.922 DE OCAÑA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PERSONA JURÍDICA DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ. CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO, Y SUFICIENTE AL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA MAYOR DE EDAD, DE NACIONALIDAD COLOMBIANO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.395.114 DE BOGOTÁ Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO-39.116 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE, ACTUANDO EN NOMBRE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. REPRESENTA A LA MISMA EN ATENCIÓN A TRÁMITES ARBITRALES, LAUDOS ARBITRALES, CONCILIACIÓN, RECURSOS DE ANULACIÓN, RECURSO DE REVISIÓN Y TODOS AQUELLOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS MEDIANTE LA LEY 1563 DEL 2012 Y TODA AQUELLA NORMA QUE LE ADICIONE, MODIFIQUE O ACLARE.

Por Escritura Pública No. 3079 del 30 de diciembre de 2021 Notaria Decima de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de abril de 2022 con el No. 48 del Libro V,

Recibo No. 9779402, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08256GW16V

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Compareció, Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.694 actuando en calidad de representante legal de la mencionada sociedad, confiere poder general amplio y suficiente a Juan Carlos Lenis Cobo, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.384.774 para que en su calidad de Gerente de la Agencia Cali Norte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la ciudad de Cali y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ejecute los siguientes actos:

A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder.

B) Representar en la ciudad de Cali a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito por el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios /o declaraciones, exhibir y reconocer documentos.

C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000.000 M/CTE) igualmente, para que asista en representación e ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan únicamente en los departamentos de Valle del Cauca y Cauca.

Tercero. La vigencia del poder será por el término de duración del contrat laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento.

Cuarto. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder se lo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 0175 del 09 de febrero de 2023 Notaria Decima de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 2023 con el No. 37 del Libro V , compareció con minuta enviada por correo electrónico el señor JOSE IVAN BONILLA PEREZ,

Recibo No. 9779402, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08256GW16V

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.520.827, en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con Nit. 860.524.654-6, confiere PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE a JUAN CARLOS LENIS COBO, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.384.774, para que en su calidad de Gerente de la Agencia Cali Norte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos:

A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la Compañía o por quien este delegue escrito que forma parte integral del presente poder.

B) Representar en el Departamento del Valle del Cauca y Cauca a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos.

C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan únicamente en el Departamento del Valle del Cauca y Cauca.

TERCERO: La vigencia de poder será por el termino de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento.

CUARTO: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 1349 del 16 de septiembre de 2024 Notaria Decima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de noviembre de 2024 con el No. 169 del Libro V Compareció el señor JOSÉ IVÁN BONILLA PEREZ, mayor de edad, identificado con la

Recibo No. 9779402, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08256GW16V

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

cédula de ciudadanía número 79.520.827, en calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con Nit. 860.524.654-6, persona jurídica domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, legalmente constituida por documento privado, que presenta para su protocolización, y manifestó:

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público confiero PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a MARIA ANTONIA GUTIERREZ DE PIÑERES CHACON, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.905.871, para que en su calidad de Gerente de la Agencia Cali Norte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos:

A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder.

B) Representar a Nivel Nacional (Territorio Colombia) a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos.

C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 300.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a Nivel Nacional (Territorio Colombia).

TERCERO: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento.

CUARTO: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE AGENCIA
Fecha expedición: 05/02/2025 08:47:33 am

Recibo No. 9779402, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08256GW16V

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: ACTIVIDAD ASEGURADORA

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 9779402, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08256GW16V

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Ana M. Lengua B.



Al contestar cite este radicado:2025S-VVAL-002429
Fecha: 2025-01-20 12:36:00

SEÑORES:

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
-VALLE DEL CAUCA**

adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Respuesta solicitud relacionada con el proceso: 76001-33-33-001-2023-00137-00.

Ref:

Radicación: **76-001-33-33-001-2023-00137-00**
Demandante: **CARLOS ALBERTO SUAREZ TAFUR y otros**
Demandado: **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Con el propósito de ofrecer respuesta al requerimiento ordenado al interior del proceso de la referencia, en el que se dispuso:

“(...) Certifique la entidad pública que se encuentra encargada de la administración y el mantenimiento de la vía pública que conduce del municipio de Jamundí a Santiago de Cali específicamente en el sector identificado por la parte demandante dentro del presente proceso como: “Vía Jamundí a Cali desde la Mazorca y el Motel Rey de Corazones”.

De igual forma, en el caso en que los datos suministrados por la parte demandante para identificar el sector descrito como Vía Jamundí a Cali desde la Mazorca y el Motel Rey de Corazones se deberá hacer constar cuál entidad pública se encuentra a cargo de la vía pública que conduce del municipio de Jamundí a Santiago de Cali identificando los puntos en que inicia y termina la obligación de mantenimiento y señalización vial...”.

Para tal efecto sea lo primero señalar que, el tramo de vía objeto de consulta se halla en la ubicación entre PR.112 al PR.115 la cual se encuentra rotulada técnicamente bajo el código 2504 y denominada vía alterna de la troncal de occidente; seguidamente que, aquel corredor vial es de primer orden, el cual hace parte de la Red Nacional de Carreteras del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

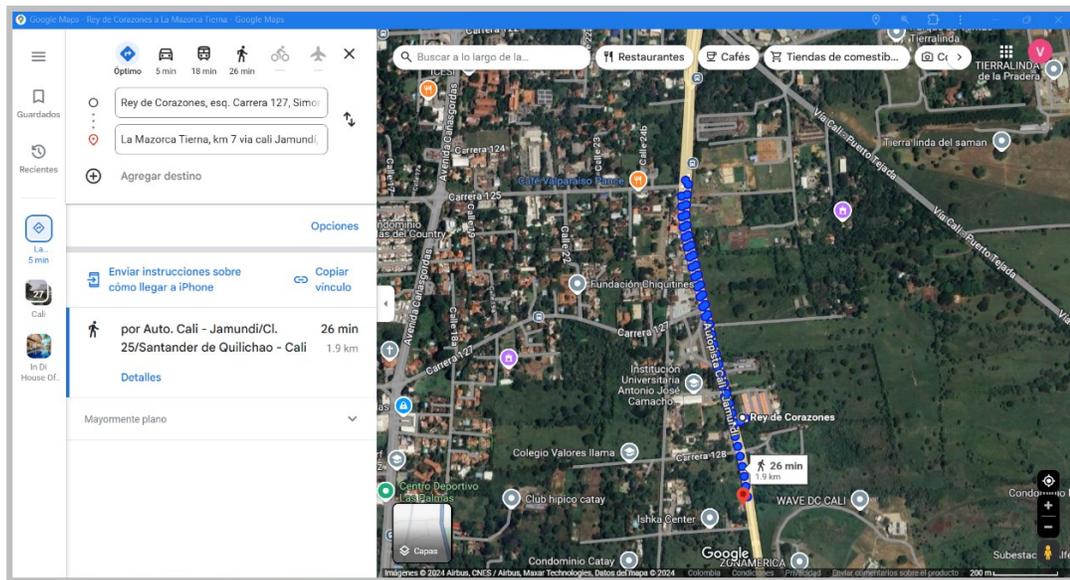


Imagen 1. Localización puntos de la solicitud. Fuente: Google Maps.

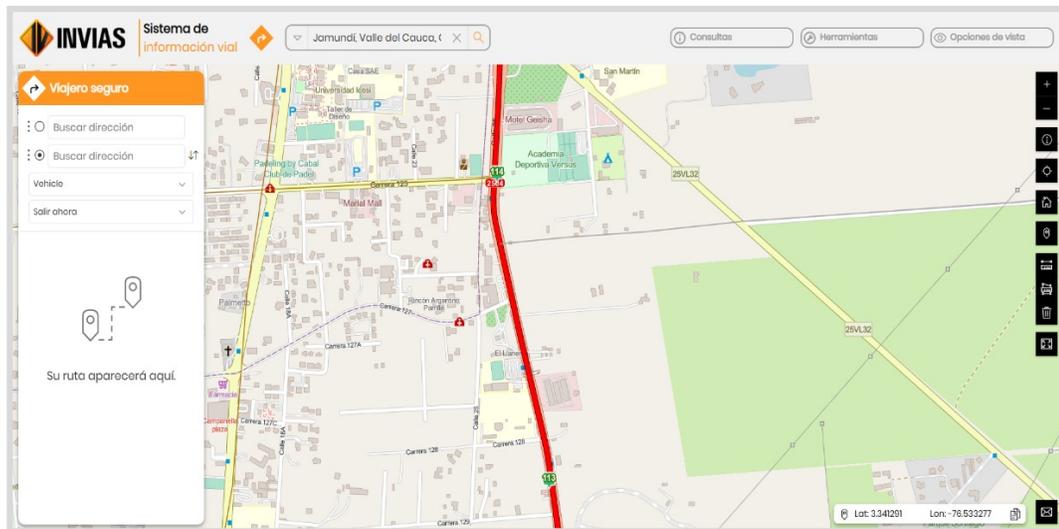


Imagen 2. Localización de PR de la solicitud. Fuente: Aplicativo Hermes INVIAS.

Sin embargo cabe destacar que, el INVIAS y el Distrito Especial de Santiago de Cali suscribieron el convenio interadministrativo No. 403 – 2017 que, tuvo como objeto: **“AUTORIZAR AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI PARA INTERVENIR LA VÍA CALI - JAMUNDI ENTRE EL DEL PR108+00 al PR116+0776 (PUENTE RIO LILI)”**.

De esta suerte, el citado ente territorial (según oficio No. 202441510100012061 – fecha 20-12-2024) en el desarrollo del alcance del convenio dispuso por su cuenta y riesgo advirtió que ejecutaría las siguientes obras:

“(...) 1) El tramo comprendido entre el K 112+480 y el K 115+ 776, incluido el puente sobre el Rio Lili, la ampliación a tres (3) carriles por sentido del tramo.

2) El tramo comprendido entre el K 108+000 y el K 109+650, la construcción de un retorno norte-norte.

También, comunicó que, en el desarrollo de dicho convenio se suscribieron los sucesivos contratos derivados.

“(...) - Contrato de obra ampliación del tercer carril No. 4151.010.26.1.997.2018 cuyo objeto fue: CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA SOBRE LA VIA CALI JAMUNDI DESDE EL PUENTE ENTRE RIO LILI y CARRERA 127 DE SANTIAGO DE CALI, suscrito con el CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI JAMUNDI.

- Contrato de interventoría ampliación del tercer carril No. 4151.010.26.1.1011.2018 Cuyo objeto fue: "INTERVENTORÍA INTEGRAL AL CONTRATO DE OBRA 4151.010.261.09972018 PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA SOBRE LA VIA CALI JAMUNDÍ DESDE EL PUENTE ENTRE RIO LILI y CARRERA 127 DE SANTIAGO DE CALI", suscrito con INTERDISEÑOS INTERNACIONAL SAS.

- Contrato de obra retorno de cascajal No. 4151.010.26.1.1989.2018 cuyo objeto fue: "CONSTRUCCIÓN DE RETORNO VIA CALI JAMUNDI (RUTA 2504), MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI UNION TEMPORAL RUTA 2504 CALI suscrito con la UNION TEMPORAL RUTA 2504 CALI.

- Contrato de interventoría retorno de cascajal No. 4151.010.26.1.1988.2018 cuyo objeto fue: "INTERVENTORÍA INTEGRALAL CONTRATO DE OBRA DE CONSTRUCCIÓN DEL RETORNO VIA CASCAJAL EN EL PR 111- 200 DE LA RUTA 2504, VIA CALI-JAMUNDJ" suscrito con PLANES S.A.S..."

Resta anotar que, el convenio interadministrativo No. 403 – 2017 tuvo como fecha de inicio el 10/03/2017 hasta 30/06/2022; no obstante, a esta calenda el Distrito de Santiago de Cali como suscriptor y asegurado de los contratos derivados, cuenta con la competencia para que, mediante los contratistas brinden las garantías de calidad de las obras ejecutadas en el enunciado corredor vial del INVIAS, fundado en:

“(...) solo mencionan el contrato de obra No. 4151.010.26.1.997.2018 suscrito con el CONSORCIO ALC 2018 CALI JAMUNDI, [...] las intervenciones realizadas a través de dicho contrato, contaron con una serie de observaciones al acta de recibo de entrega definitiva enviada por la Secretaría de Infraestructura en su momento, observaciones de carácter técnico evidenciadas por la interventoría y que fueron trasladadas al contratista de obra, siendo importante mencionar que dichas inconformidades están desde la vigencia 2022 sin que se evidencie algunas solución en vigencia 2023, sin embargo, en vigencia 2024 este despacho ha realizado una serie de gestiones administrativas en pro de buscar una solución efectiva entre las partes, y fue por lo anterior que, el pasado 16 de octubre de 2024 se llevó a cabo mesa técnica con el contratista CONSORCIO ALC 2018 CALI JAMUNDI y la

interventoría a cargo de INTERDISEÑOS INTERNACIONALES SAS., en la cual se concretaron los detalles técnicos para la reparación de la vía y se definió la premura de contar con el PMT para dichas intervenciones.

Posteriormente, el día 18 de octubre de 2024 el CONSORCIO ALC 2018 CALI JAMUNDI envió propuesta para la corrección de observaciones finales y la entrega de la vía Cali - Jamundí desde el puente entre río Lili y carrera 127 de Santiago de Cali...”.

En suma, se informó que, toda esta actuación administrativa tendiente a la liquidación del convenio No. 403 – 2017 está sujeta a la validación técnica y jurídica al interior de esa autoridad administrativa. Es por ello que, el INVIAS no ha recibido formalmente dichos tramos, por contar con garantías vigentes de los contratos derivados de obra ya que, de una parte, el instituto no tiene relación directa o indirecta con los contratos de obra e interventoría de marras.

Y, de otra, impide la intervención directa del INVIAS en los sectores determinados, en tanto, podría afectar la garantía que existe en favor del Distrito Especial de Santiago de Cali.

En los anteriores y precisos términos damos respuesta a lo solicitado por su H. Despacho.

Atentamente,



LUIS FERNANDO PANTOJA ESTRADA
DIRECTOR TERRITORIAL VALLE (E)

Proyectado por: FERNANDO ANDRES VALENCIA MESA

Revisado por:

Aprobado por:

Copia Interna a:

Copia Externa a: OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI ()

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
9201160182

PÓLIZA No: 920-47-99400000202 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: **SEAS BOGOTÁ MIRANDA** COD. AGENCIA: 920 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION** TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
06	01	2017	19	07	2023
FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN		

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS** IDENTIFICACIÓN: NIT **899.999.230-7**

DIRECCIÓN: **CARRERA 7 NO. 40B-53** CIUDAD: **BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL** TELÉFONO: **3104587961**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVA** IDENTIFICACIÓN: NIT **899.999.061-9**

BENEFICIARIO: **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVA** IDENTIFICACIÓN: NIT **899.999.061-9**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONVENIO INTERADMINISTRATIVO	DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO	CUMPLIMIENTO	30/12/2016	30/04/2018	627,981,610.50
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND CALIDAD DEL SERVICIO	30/12/2016	30/10/2020	104,663,601.75
		30/12/2016	30/04/2018	627,981,610.50

BENEFICIARIOS
NIT 899999061 - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVA

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONVENIO INTERADMINISTRATIVO:
OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO INTERADMINISTRATIVO NO.242, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2016 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON DESARROLLAR PROCESOS DE FORMACION ARTISTICOSY CULTURAL PARA NIÑOS, NIÑAS, JOVENES Y ADULTOS PROCURANDO EL FORTALECIMIENTO Y ENRIQUECIMIENTO DEL PATRIMONIO SOCIO CULTURAL Y ARTISTICO DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVA.

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *1,360,626,822.75	VALOR PRIMA: \$ *****8,295,092	GASTOS EXPEDICION: \$ ****15,000.00	IVA: \$ ****1,578,918	TOTAL A PAGAR: \$ *****9,889,010
-------------------------------------------------------	------------------------------------------	-----------------------------------------------	---------------------------------	--------------------------------------------

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
EXPRO SEGUROS LTDA	8314	100.00			

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR, ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN [HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX](https://aseguradorasolidaria.com.co/enlaces-de-interes/politica-de-privacidad.aspx)

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SEGUROS - TU RESPALDO - SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SERVICIOS - CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR



FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá CLIENTE

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 # 29-21 Oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 458 7174
Fax: (601) 458 7174 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com
Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
<https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx>

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIO/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA





28 FEB. 2020

RECIBIDO PARA ESTUDIO Y
VERIFICACION NO IMPLICA
ACEPTACION

Recibi Y.Y.Pun

NOTIFICACIÓN POR AVISO

(602)

Doctor
RICARDO GARCIA DUARTE
Rector – Universidad Distrital
Francisco José de Caldas
Carrera 7 No. 40 – 53
Tel. 3239300
Bogotá

Señores
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Garante del Contrato No. 424/16
Pólizas No. 920-74-994000000145 y
No. 920-47-994000000202
Sucursal – Agencia Santa Paula
Carrera 15 106 – 98 P1
notificaciones@solidaria.com.co
Tel. 6206388 / 6425
Bogotá

Asunto: Notificación por aviso de la Resolución No. 025 del 7 de febrero de 2020, “Por la cual se declara un siniestro y se liquida unilateralmente el Contrato Interadministrativo 242 de 2016, de conformidad con el artículo 11 ley 1150 de 2007.”

Cordial saludo.

Agotado el procedimiento previsto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA o Ley 1437 de 2011 y ante la no comparecencia de los citados para surtir la notificación personal, es decir, los representantes legales o apoderados debidamente acreditados de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y de la Aseguradora Solidaria de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 ibídem, se notifica por medio del presente aviso la Resolución No. 025 del 7 de febrero de 2020 “Por la cual se declara un siniestro y se liquida unilateralmente el Contrato Interadministrativo 242 de 2016, de conformidad con el artículo 11 ley 1150 de 2007.”, la cual fue expedida por la Alcaldesa Local de Engativá.

RESOLUCIÓN NÚMERO 025 07 FEB 2020

“Por la cual se declara un siniestro y se liquida unilateralmente el Contrato Interadministrativo 242 de 2016, de conformidad con el artículo 11 ley 1150 de 2007.”

LA ALCALDESA LOCAL DE ENGATIVÁ

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las atribuidas en el Decreto No. 374 del 21 de junio de 2019, el Decreto Ley 1421 de 1993, los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, los numerales 3 y 4 del artículo 99 de la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y/o complementarias y.

CONSIDERANDO,

1. Que el Fondo de Desarrollo Local de Engativá suscribió el Contrato Interadministrativo N° 242 del 30 de diciembre de 2016 con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas con Nit. 899.999.282-1 el cual tiene por objeto: “DESARROLLAR PROCESOS DE FORMACION ARTISTICO Y CULTURAL PARA NIÑOS, NIÑAS, JÓVENES Y ADULTOS PROCURANDO EL FORTALECIMIENTO Y ENRIQUECIMIENTO DEL PATRIMONIO SOCIOCULTURAL Y ARTISTICO DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ”.

Continuación Resolución Número 025 07 FEB 2020 Página 2 de 13

2. Que el valor inicial del contrato fue de DOS MIL NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MTE (\$2.091.710.885).
3. Que, en el precitado contrato de acuerdo con lo señalado en la cláusula QUINTA, se determinó como tiempo para su ejecución, el de diez (10) meses, suscribiendo acta de inicio el 13 de febrero de 2017.
4. Que, como garantías ofrecidas para el periodo contractual, se presentó la póliza No. 920-47-994000000202 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia con fecha 06/01/2017.
5. Que, en desarrollo del presente contrato, se evidencia la ejecución de los recursos contratados, de la siguiente forma:

CONCEPTO	REGISTRO PRESUPUESTAL NUMERO	Fecha	VALORES
VALOR CONTRATO	448	05 /01/ 2017	\$ 2.091.710.885
ADICIONES (relacionar cada adición en renglón independiente)	N/A	N/A	N/A
VALOR TOTAL DEL CONTRATO			\$ 2.091.710.885

Continuación Resolución Número 025 07 FEB 2020 Página 3 de 13

VALOR GIRADO SEGÚN ESTADO DE CUENTA EXPEDIDO POR EL RESPONSABLE DE PRESUPUESTO DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVÁ	O.P 1695/17 O.P 2546/17 O.P 2968/18	\$ 418.342.177.00 \$ 627.513.266.00 \$ 627.513.266.00	\$ 1.673.368.709
SALDO SIN EJECUTAR			\$ 418.342.177.00
CUANTÍA DEL SINIESTRO			\$ 259.225.729.00
VALOR PAGADO NO EJECUTADO			\$ 322.303.843.00
SALDO A REINTEGRAR POR EL CONTRATISTA			\$ 581.529.573.00

6. Que el contratista no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en los estudios previos definitivos, así como al contrato, con respecto a las obligaciones que a continuación se señalan:

OBLIGACIONES GENERALES.

3. Entregar al supervisor, los documentos elaborados en cumplimiento de las obligaciones contractuales y archivos a su cargo, organizados, rotulados y almacenados, atendiendo los Estándares y directrices de gestión documental, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad a que haya lugar en caso de irregularidades. (Artículo 15 de la Ley 594 de 2000) así como los informes requeridos sobre las actividades realizadas durante la ejecución del mismo.

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:

1. Suscribir oportunamente el Acta de Liquidación del contrato, conjuntamente con la Supervisión.
3. Cumplir con todos los requerimientos técnicos específicos, contenidos y descritos en los presentes estudios previos y en la propuesta presentada.
4. Garantizar la cobertura proyectada en los presentes estudios previos en términos de cantidad, calidad y perfil. (70%)
5. Presentar informe técnico de ejecución mensualmente con los soportes correspondientes.
6. Presentar informe financiero para la realización de los pagos acordes con los lineamientos establecidos.
7. Presentar por cada módulo del contrato, un cronograma de ejecución específica, que incluya peso porcentual y ejecución presupuestal de cada uno.
12. Las demás que se infieran del estudio previo, sus anexos y la propuesta presentada necesaria para la ejecución del objeto del contrato. (Expedición de certificados)

En relación con el numeral 4 anterior, es importante dejar claro que dentro de ésta obligación se debía de capacitar mínimo a 2.220 personas del total de los posibles beneficiarios inscritos (3.171) según los listados enviado por el Fondo de Desarrollo Local De Engativá al contratista; ahora, según los soportes documentales recibidos como medio de verificación de las actividades ejecutadas, las que fueron revisados por la entidad contratante y que reposan en el cuerpo del expediente, solo se proporcionó

Continuación Resolución Número 025 07 FEB 2020 Página 5 de 13

capacitación a 1.303 de los inscritos del total de los potenciales beneficiarios, constituyéndose en la evidencia palmaria del incumplimiento del objeto contractual por parte del contratista.

En relación con esta observación, es importante transcribir lo dispuesto por el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección B, Radicación número: 20001-23-31-000-2000-01310-01 (24217): *“Es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del contratante, según el caso y los términos del contrato). (...) y para el caso en comento, a la fecha no se ha dado total cumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato.*

CLAUSULA OCTAVA GARANTÍA UNICA:

PARAGRAFO TERCERO: En caso de que el presente contrato se adicione, prorrogue, suspenda o cualquier otro evento que fuera necesario, la Universidad debe modificar las pólizas señaladas de acuerdo con las normas legales vigentes la fecha,

7. Que, en reiteradas oportunidades, en reuniones de trabajo, mediante comunicaciones escritas y correos electrónicos, se solicitó al contratista Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la entrega de los documentos soportes del desarrollo del objeto del contrato de acuerdo con las obligaciones pactadas en el contrato interadministrativo de la referencia, sin respuesta satisfactoria, entregando copia de documentos con información parcial. (ver Informe final formato GCO-GCI-F023).
8. Que en atención a lo anterior, y producto de los documentos recibidos y que se encuentran en la oficina de Gestión Documental, se procedió a confeccionar el acta de liquidación del contrato interadministrativo, la cual mediante radicado 20206020010341 del 14 de enero de 2020, fue enviada al contratista para ser revisada, suscrita y devuelta a la entidad contratante, dentro de los cuatro días siguientes al recibo de la misma, sin que a la fecha este Despacho haya recibido comunicación alguna; en consecuencia, este despacho procede a realizar la liquidación unilateral del contrato en comento.
9. Que el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, dispone: *“En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A. Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la Liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o Unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C.C.A”.* (Hoy artículo 141 del C.P.A.C.A.)

10. De lo expuesto en precedencia se concluye que, ante la no concurrencia, ni manifestación de voluntad del Representante Legal de la empresa contratista, para suscribir la liquidación bilateral del contrato Interadministrativo 242 de 2016, remitida mediante radicado 20206020010341 del 14 de enero de 2020, da lugar a que se configuren los presupuestos legales del mencionado artículo 11 de la ley 1150 de 2007, para proceder a liquidar de forma unilateral por parte del Fondo de Desarrollo Local de Engativá el citado contrato.
11. Que en los artículos 52 y 53 de la ley 80 de 1993, este último modificado por el artículo 82 de la ley 1474 de 2011 establece la responsabilidad de los contratista e interventores por la acción u omisión de sus obligaciones y funciones.
12. El art 4 de la ley 80 ibídem en los numerales 1 y 2 establece: De los derechos y los deberes de las entidades estatales.

Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrá hacer al garante.
2. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.

A su vez el artículo 99 de la ley 1437 de 2011 dispone: *Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado.* Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

Continuación Resolución Número 025 07 FEB 2020 Página 8 de 13

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

13. El inciso 4 del artículo 7 de la ley 1150 de 2007 faculta a las entidades públicas para declarar el acaecimiento del siniestro mediante acto administrativo que será comunicado al asegurador, el cual reza:

ARTÍCULO 7o. DE LAS GARANTÍAS EN LA CONTRATACIÓN. Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. El Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales.

El Gobierno Nacional señalará los criterios que seguirán las entidades para la exigencia de garantías, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos, así como los casos en que, por las características y complejidad del contrato a celebrar, la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.

El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare.

Que de conformidad con lo acordado entre las partes en el contrato en mención, al verificar el cumplimiento porcentual de las obligaciones contractuales, se debe tener en cuenta el principio de la proporcionalidad y el criterio de equidad, esto de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil artículo 1596 y el del Código de Comercio artículo 867, en los que se establece que si se verifica que el contratista cumplió, efectivamente, parte del objeto estipulado en el contrato, y que este, además, fue aceptado por la entidad contratante, puede disminuir la sanción penal en proporción al porcentaje de cobertura proyectada vs. ejecutada; y de acuerdo con los documentos recibidos solo se dio cumplimiento al 58,69 del total de la obligación contractual, o sea se tenían que capacitar mínimo 2220 beneficiarios y solo se hizo a 1303, causándose con esta acción un grave perjuicio a la comunidad beneficiaria que esperaba recibir esta ayuda por parte de las entidad estatal y al Estado al no permitir cumplir con la misionalidad de la satisfacción de las necesidades colectivas. *jo*

Continuación Resolución Número 025 07 FEB 2020 Página 10 de 13

14. Que el Código de Comercio en su artículo 1081 dispone. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

15. Que como consecuencia de lo anteriormente descrito y con fundamento en los documentos entregados por el contratista, recopilados, vertidos y analizados y que reposan en el expediente;

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar el siniestro por incumplimiento en la no ejecución de las obligaciones descritas anteriormente y pactadas por las partes en el contrato 242 de 2016 suscrito el 30 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria del siniestro, hacer efectivo el treinta (30%) de incumplimiento de la garantía constituida a favor de la entidad contratante, en la póliza No. 920-47-994000000202 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, con fecha 06/01/2017.

TERCERO: Cuantificar los perjuicios causados por el incumplimiento en la ejecución del objeto contractual en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$ 259.225.730.00) correspondiente a la sanción por incumplimiento del 41.31% aplicada de acuerdo con el número total de beneficiarios a los cuales no se les entregó la capacitación correspondiente de acuerdo con las obligaciones contractuales pactadas por las partes.

CUARTO: Disponer la Liquidación Unilateral del contrato Interadministrativo 242 de 2016, suscrito entre el Fondo de Desarrollo Local de Engativá y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en atención a lo descrito en la parte considerativa.

PARÁGRAFO PRIMERO: Que el Contrato presenta un saldo a favor del Fondo de Desarrollo Local de Engativá que obedece a presupuesto desembolsado no ejecutado por valor de trescientos veintidós millones trescientos tres mil ochocientos cuarenta y tres pesos mcte (\$ 322.303.843.00).

QUINTO: Requerir a la entidad contratista Universidad Distrital Francisco José de Caldas y/o Aseguradora Solidaria Colombia el reintegro del valor pagado y no ejecutado a favor del Fondo de Desarrollo Local de Engativá por Trescientos Veintidós Millones Trescientos Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos M/Cte. (\$ 322.303.843.00); DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$ 259.225.730.00) correspondiente a la sanción por incumplimiento del 41.31% aplicada de acuerdo con el número total de beneficiarios a los cuales no se les entregó la capacitación correspondiente de acuerdo con las obligaciones contractuales pactadas por las partes, para un total a reintegrar de, QUINIENTOS

Continuación Resolución Número 025 07 FEB 2020 Página 12 de 13

OCHENTA Y UN MILLON QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE.(\$ 581.529.573,00).

De acuerdo con la cláusula OCTAVA, la garantía que ampara el cumplimiento del contrato está constituida por el 30% del valor total del contrato, correspondiendo a seiscientos veintisiete millones quinientos trece mil doscientos sesenta y cinco pesos con 50/100 mcte. (\$ 627.513.265,50).

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el balance financiero señalado en la presente acta, el contratista y/o la Aseguradora Solidaria Colombia se obliga a efectuar la consignación de los dineros dentro de los (30) días hábiles siguientes a la suscripción de la presente acta.

SEXTO: Ordenar la liberación total del monto de los recursos por valor de cuatrocientos dieciocho millones trescientos cuarenta y dos mil ciento setenta y siete pesos M/Cte. \$ 418.342.177.00, a favor del fondo de Desarrollo Local de Engativá.

SEPTIMO: La presente acta presta mérito, ejecutivo, toda vez que consagra una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012.

OCTAVO: Notificar al representante legal y rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, o quien haga sus veces, del contenido de la presente Resolución en la carrera 7 No. 40 – 53 de Bogotá, así como, al representante legal de la Aseguradora Solidaria Colombia en la Carrera 15 No. 106 – 98 P1, sucursal – Agencia Santa Paula, conforme al

Continuación Resolución Número 025 07 FEB 2020 Página 13 de 13

artículo 67 del C.P.A.C.A.

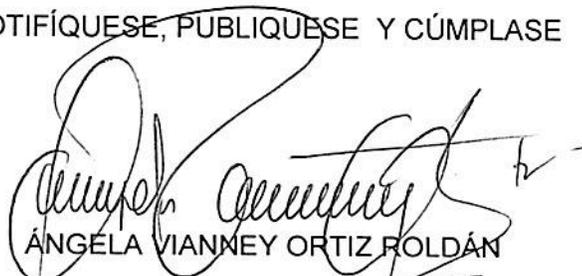
NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO: Publicar el contenido de la presente resolución en el SECOP conforme a las exigencias del Decreto 1082 de 2015.

DECIMO PRIMERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte sus efectos jurídicos a partir de su ejecutoria.

Bogotá D.C a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA VIANNEY ORTIZ ROLDÁN
Alcaldesa Local de Engativá

Proyectó: Marylin Suárez Gutierrez 
Revisó y Aprobó: Pablo Emilio Ternera

(602)

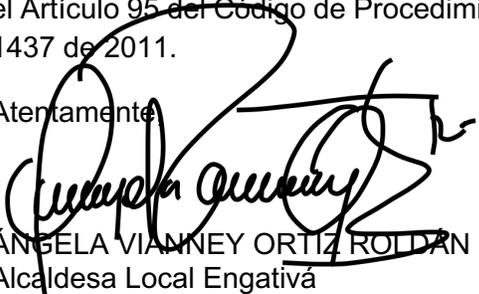
Doctor
GERMAN LONDOÑO GIRALDO
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Calle 100 No 9A – 45 Piso 3 Torre
1
notificaciones@solidaria.com.co
Tel. 6206388 / 6425
Bogotá

Asunto: Notificación Resolución 058 del 8 de abril de 2020, emanada por este Despacho “*Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución 025 de 2020, presentados por la Aseguradora Solidaria de Colombia y la Universidad Francisco José de Caldas*”.

Cordial saludo;

Dando cumplimiento al Artículo 4 del decreto legislativo 491 de 2020, mediante el cual se establece que, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación y comunicación de Actos Administrativos, se hará por medios electrónicos, por lo tanto con el presente, se remite copia íntegra de la Resolución No. 058 del 8 de abril de 2020, emanada por este Despacho “*Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución 025 de 2020, presentados por la Aseguradora Solidaria de Colombia y la Universidad Francisco José de Caldas*”, haciéndole saber que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Atentamente


ÁNGELA VIANNEY ORTIZ ROLDÁN
Alcaldesa Local Engativá
alcalde.engativa@gobiernobogota.gov.co

Anexos: Resolución 058 de 2020 (folios 17)

Proyectó: Marylin Suarez Gutiérrez

Revisó y Aprobó : Victor Hugo Herrera – Abogado Despacho



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Resolución No 058 del 08 de abril de 2020

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución No. 025 de 2020, presentados por la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A y la Universidad Fráncico José de Caldas”

LA ALCALDESA LOCAL DE ENGATIVÁ

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015, en concordancia con los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y/o complementarias y,

CONSIDERANDO,

Que mediante Resolución No. 025 de 7 de febrero de 2020, la Alcaldía Local de Engativá-Fondo de Desarrollo Local “FDLE”, “*declara un siniestro y liquida unilateralmente el contrato interadministrativo 242 de 2016*”, suscrito con la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.

Que la Alcaldía Local de Engativá-Fondo de Desarrollo Local de Engativá “FDLE” en aplicación del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notificó por aviso la Resolución No. 025 del 7 de febrero de 2020 a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, (garante del contrato) y a la Universidad Distrital Fráncico José de Caldas el día 28 de febrero/2020.

Que dentro del término legal estipulado en el Artículo 76 del Código del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tanto el Contratista como la Aseguradora interpusieron contra la decisión ídem, el recurso de reposición a que alude el inciso segundo del artículo 77 de la Ley 80 de 1993, presentados los días 12 y 13 de marzo del año en curso respectivamente, solicitando revocatoria del acto administrativo de la Resolución No. 025 de 7 de febrero de 2020, expedido por la Alcaldesa Local de Engativá.

Que teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, corresponde al Despacho resolver los recursos interpuestos por los apoderados, tanto de la Contratista Universidad Francisco José de Caldas, como el de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., contra la Resolución ídem, mediante la cual se determinó la liquidación unilateral del Contrato Interadministrativo No. 242 de 2016, celebrado entre la Alcaldía Local de Engativá-Fondo de Desarrollo Local de Engativá “FDLE” y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, y adicionalmente se declaró un siniestro con ocasión de la ejecución del citado Contrato Interadministrativo, siendo procedente

Continuación Resolución No 058 del 2020 página 2 de 17

entrar a resolver los planteamientos y argumentaciones expuestos, de acuerdo con las razones de hecho y de derecho que se expresan a continuación.

Sobre los motivos de inconformidad planteados en los recursos:

- **Por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia:**

1. Posible *“Por violación al derecho de audiencia y de defensa, por cuanto la notificación del acto administrativo no fue oportuna, claramente fundamentada y claridad de los hechos.”*

La solicitud formulada en el recurso tiene por objeto que se declare la *“revocatoria de los artículos, primero, segundo y tercero del acto administrativo”*, teniendo en cuenta principalmente que la Aseguradora Solidaria de Colombia no fue notificada oportunamente, y que el acto administrativo no fue claramente fundamentado, causando con dicha actuación vulneración del derecho al debido proceso.

Sobre este particular, se precisa que la Resolución No. 025 del 7 de febrero de 2020, está debidamente motivada y se sustenta sobre el principio de eficacia de las actuaciones administrativas, contiene la trazabilidad de las actuaciones y la relación de todos y cada uno de los documentos que fundamentan su sustento, fue debidamente notificada a cada una de las partes, de conformidad con lo señalado en los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, con el fin que se hiciera uso de los recursos de tenerlo a bien dentro de los términos de ley.

En cuanto al debido proceso administrativo, también resulta indispensable que se tenga en cuenta el principio de sujeción a la ley o de legalidad, especialmente citando el contenido de la Sentencia T - 433 del 2002 de la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“Desde un punto de vista objetivo, el principio de legalidad constituye uno de los fundamentos bajo los cuales está organizado constitucionalmente el ejercicio del poder en un Estado social de derecho. Por otra parte, desde el punto de vista subjetivo, el respeto por el principio de legalidad constituye una garantía fundamental del derecho al debido proceso, que vincula a todas las autoridades del Estado y que se concreta en el respeto de los derechos adquiridos, de los procedimientos, y del derecho de defensa. En efecto, el principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, “de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.” La Corte ha sostenido que este principio puede concretarse en dos aspectos, a saber: que exista una ley previa que prevea la hipótesis o situación de que se trate, y que tal tipificación sea precisa en la determinación y consecuencia de dicha situación o conducta, aspectos que buscan limitar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio de sus prerrogativas. El principio de legalidad es constitutivo del debido proceso”.



Continuación Resolución No 058 del 2020 página 3 de 17

De acuerdo con los hechos motivo de discusión, se tiene, el plazo acordado para la ejecución contractual fue de diez (10) meses, el cual finalizó efectivamente el 13 de diciembre de 2017, fecha a partir de la cual la entidad contratante efectuó todos los requerimientos necesarios con el fin de que le fueran entregados todos los documentos que acreditaran el cumplimiento de las obligaciones contractuales, mismos que fueron aportados de forma fraccionada e incompleta, sin observar las normas de gestión documental, tal y como lo acreditan las actas de reuniones de trabajo que se detallan en un total de sesenta y cinco (65) reuniones, hasta el mes de octubre de 2019.

Para mayor claridad, respecto de lo acaecido durante la ejecución del contrato y la etapa post - contractual, para poner en contexto la situación presente; terminado el plazo de ejecución del contrato, la entidad contratante convocó a varias reuniones de trabajo para proceder a realizar el correspondiente balance integral y poder finiquitar la relación contractual, pero después de innumerables reuniones como ya se expresó (65 reuniones) y solicitudes de entrega de los documentos soportes al contratista para materializar la liquidación bilateral, siendo el resultado negativo, por cuanto la Contratista no remitió la prueba documental solicitada, situación que generó la imperiosa necesidad de dar lugar a que la Administración Local con base en los soportes recibidos y revisados elaborara el acta de liquidación bilateral, acta enviada para la revisión y suscripción de la Contratista – Universidad Distrital Francisco José de Caldas-, misma Contratista que se abstuvo de emitir respuesta, siendo necesario por parte de la Administración Local Contratante -Alcaldía Local de Engativá- Fondo de Desarrollo Local de Engativá “FDLE”; proceder a emitir la Resolución de Liquidación Unilateral No. 025 del 7 de febrero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, la que fue debidamente motivada y soportada en prueba documental obrante en el expediente contractual.

Así las cosas, advertido el incumplimiento de lo pactado por parte de la Contratista, sin que esta realizara pronunciamiento alguno respecto del Acta de Liquidación Bilateral debidamente comunicada, y sin que hiciera entrega de las evidencias documentales que controvertieran las observaciones y deducciones allí plasmadas, como ya se expresó fue expedido el acto administrativo contentivo de la Liquidación Unilateral Resolución No. 025 del 7 de febrero de 2020, decisión mediante la cual también se declara un siniestro, se ordena realizar la devolución de los dineros pagados cuya ejecución no fue soportada y afectar la garantía en lo atinente al porcentaje del incumplimiento.

En cuanto a la declaratoria del siniestro es de resaltar que ésta decisión no tiene vocación sancionatoria¹, la entidad contratante está obligada a hacer uso de todas las herramientas legalmente dispuestas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las

¹ Radicado 29857, marzo 27 de 2014, Magistrado Ponente Danilo Rojas Betancour.
Calle 71 No. 73 A – 44
Código Postal: 111051
Tel. 2916670 EXT. 2522
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Continuación Resolución No 058 del 2020 página 4 de 17

partes, esto en consonancia con el artículo 4 de la ley 80 de 1993, que dispone que, se debe exigir la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato y adelantar las gestiones necesarias para hacer uso de las garantías acordadas dentro del texto contractual, frente al incumplimiento del objeto contratado, la cual se debe hacer efectiva dentro de la vigencia de las garantías y dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia o conocimiento del siniestro, como en efecto se hizo, habiendo comunicado por parte de la Entidad Contratante al asegurador el acto administrativo que declaro el siniestro, procedimiento que fue observado a cabalidad dentro del asunto que ocupa la atención, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, comunicación al asegurador ejecutada mediante notificación realizada el día 28 de febrero de 2020 como obra en la carpeta 162 del expediente contractual, acto administrativo del que de su contenido se observa con claridad meridiana no solo la situación fáctica sino la jurídica.

Así las cosas, lo afirmado por el libelista carece de veracidad y consecuentemente la reclamación formulada debe ser despacha de forma negativa.

2. Supuesta *“Prescripción por falta de competencia temporal para declarar el siniestro, por permitir la configuración inequívoca de la prescripción de las acciones y derechos incorporados en el contrato de seguros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1801 del Código de Comercio.”*

Lo expuesto por el recurrente no se ajusta a la realidad documental, cuando afirma que: *“No admite duda concluir, en el presente caso, que, desde el 13 de diciembre de 2017, el Fondo de Desarrollo Local de Engativá tuvo conocimiento, o debió tenerlo por su condición de entidad contratante, que la Universidad Distrital no cumplió las obligaciones del contrato 242 de 2016 como hoy endilga. Lo cual tiene como consecuencia insubsanable la falta de competencia temporal del Fondo de Desarrollo Local para declarar el siniestro de la póliza No 9940000202, porque permitió la configuración inequívoca de la prescripción de las acciones y derechos incorporados en el contrato de seguros.”*

Tal y como está expuesto en lo descrito en el numeral anterior del acto administrativo que ocupa la atención del Despacho, en los documentos que reposan dentro del expediente contractual, desde el 23 de enero de 2018, el Fondo de Desarrollo Local de Engativá, convocó a reuniones de trabajo e instó en varios momentos por escrito a los responsables de la ejecución del contrato, con el fin de recibir y examinar los documentos producto de la ejecución contractual para poder efectuar el balance de las obligaciones pactadas, los servicios recibidos, la población beneficiada, y de esta forma efectuar el pago de los dineros adeudados; no obstante los múltiples requerimientos hechos por la entidad contratante, los que tuvieron como respuesta solo expresiones de buena voluntad para colaborar con el proceso, sin que hayan hecho entrega efectiva de la totalidad de los documentos soportes, correspondientes a las obligaciones pactadas en el contrato interadministrativo No 242 de 2016, fracasando la entidad contratante en su

Continuación Resolución No 058 del 2020 página 5 de 17

propósito, de cumplir con los términos establecidos para dar cumplimiento a la etapa post-contractual, y materializar el acta de liquidación bilateral.

El Fondo de Desarrollo Local como entidad contratante, confiando en la buena fe de lo expresado en un sin número de comunicaciones y actas de reunión llevadas a cabo con los representantes del contratista, en el que se exteriorizaba el poseer los documentos que revelan el cumplimiento de las obligaciones contractuales, concedió el tiempo máximo posible con el fin de recibir los documentos debidamente ordenados, hecho que nunca aconteció, procediendo entonces dentro de lo dispuesto por el artículo 60 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, para cumplir con la etapa post-contractual, haciendo forzosa la elaboración del Acta de Liquidación Bilateral, misma que fue remitida por la entidad Contratante, a la entidad Contratista el día 14 de enero de 2020 con radicado 20206020010341 para su revisión, aprobación y firma, la que no fue objeto de respuesta por parte de la Contratista Universidad Distrital Francisco José de Caldas, circunstancia que llevo a la entidad contratante a materializar el Acta de liquidación Unilateral al tenor de lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, como acción jurídica subsidiaria para concluir la relación contractual vigente.

Siendo necesario tener claro que, la configuración del incumplimiento no solo se presenta por la inobservancia de las estipulaciones contenidas en el texto contractual, sino en todos los documentos que lo integran, tales como los pliegos de condiciones o términos de referencia que, por regla general, fungen como soportes de la formación del vínculo jurídico.

Examinado lo expuesto, no es cierto que la entidad contratante no tuviese competencia para declarar el siniestro, es claro que solo a partir del de 14 enero de 2020 se tuvo pleno y total conocimiento del incumplimiento parcial de las obligaciones acordadas entre el contratista y la entidad contratante, luego el acto administrativo fue expedido dentro de los términos legales, gozando de legitimidad y plena validez.

3. Supuesta “ausencia de prueba sobre la ocurrencia del siniestro y la cuantificación de perjuicios.”

Resulta oportuno recordar lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, que a la letra dice: “*El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare.*” tenor literal observado por este Despacho Alcaldía Local de Engativá – Fondo de Desarrollo Local de Engativá “FDLE”, de conformidad con lo expuesto en precedencia, acto administrativo que le fue notificado dentro del término dispuesto para el efecto. Habiendo comunicado por parte de la Contratante al asegurador el acto administrativo que declaro el siniestro, procedimiento que fue observado a cabalidad dentro del asunto que ocupa la atención, mediante comunicación al asegurador ejecutada mediante notificación realizada el día 28 de febrero de 2020 como obra a 

Continuación Resolución No 058 del 2020 página 6 de 17

en el cuerpo del expediente contractual carpeta 162, acto administrativo del que de su contenido descriptivo es fácil razonar sobre los sustentos facticos reales de la declaración del siniestro, instituto jurídico que se infiere de la situación fáctica y jurídica esgrimida en el acto administrativo objeto del recurso que se está evacuando.

Ahora bien, en cuanto a la cuantificación de los perjuicios, inevitable es recordar que el operador del contrato no dio cabal cumplimiento a las obligaciones tales como: **i)** Obligación General número 3. Entregar al supervisor, los documentos elaborados en cumplimiento de las obligaciones contractuales y archivos a su cargo, organizados, rotulados y almacenados, atendiendo los Estándares y directrices de gestión documental, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad a que haya lugar en caso de irregularidades. (artículo 15 de la Ley 594 de 2000) así como los informes requeridos sobre las actividades realizadas durante la ejecución de este. **ii)** Obligaciones específicas número: 1. Suscribir oportunamente el Acta de Liquidación del contrato, conjuntamente con la Supervisión. 3. Cumplir con todos los requerimientos técnicos específicos, contenidos y descritos en los presentes estudios previos y en la propuesta presentada. 4. Garantizar la cobertura proyectada en los presentes estudios previos en términos de cantidad, calidad y perfil. (70%) 5. Presentar informe técnico de ejecución mensualmente con los soportes correspondientes. 6. Presentar informe financiero para la realización de los pagos acordes con los lineamientos establecidos. 7. Presentar por cada módulo del contrato, un cronograma de ejecución específica, que incluya peso porcentual y ejecución presupuestal de cada uno. 12. Las demás que se infieran del estudio previo, sus anexos y la propuesta presentada necesaria para la ejecución del objeto del contrato. (Expedición de certificados).

Siendo evidente que el incumplimiento no se predica solo del objeto contractual, también comprende la entrega oportuna de documentos acorde con los lineamientos de Gestión Documental, que permitieran concluir que el servicio contratado había sido efectivo y que los recursos públicos comprometidos tuvieran la destinación para lo cual habían sido direccionados.

Adicionalmente es importante llamar la atención en dos conceptos jurídicos muy importantes, el primero relacionado con la vigencia del contrato, entendida como el vínculo jurídico existente entre entidad contratante y contratista, y el segundo relacionado con los fines de la liquidación del contrato celebrado. En este orden de ideas tenemos: 1) La vigencia consiste en el periodo en el cual el acuerdo de voluntades entre la entidad pública y el contratista particular o público es válido y produce plenos efectos jurídicos entre las partes, y que comprende desde el perfeccionamiento del contrato, por ser el momento en que se reputa existente, hasta la liquidación del mismo, acto con el cual cesan los derechos y obligaciones entre las partes contratantes²; y 2) La liquidación de los contratos de la 

² Forma y Contenido del Contrato Estatal, Juan Carlos Esposito Vélez, Universidad Externado de Colombia, primera edición, octubre de 201, página 134 a 141.

Continuación Resolución No 058 del 2020 página 7 de 17

administración corresponde al balance final o corte definitivo de cuentas de la relación contractual, cuyo propósito fundamental es determinar quién le debe a quién y cuánto³.

Así las cosas, y muy a pesar que el plazo para la ejecución del contrato había terminado; la Entidad Contratista Universidad Distrital Francisco José de Caldas no hizo entrega de los documentos solicitados, no obstante encontrarse agotados los tiempos dispuestos por la normatividad (Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007), para efectos de llevar a cabo la liquidación del mencionado contrato en el primer plazo previsto por la ley, es decir, dentro de los cuatro (4) meses contados a partir de la finalización de la terminación del plazo contractual, situación que dio lugar a que este Despacho Representante legal de la entidad contratante Fondo de Desarrollo Local de Engativá, debidamente asesorado, emitiera el Acta de Liquidación Bilateral, la que fue remitida y puesta en conocimiento de la Contratista, para que fuera revisada y de estar conforme la suscribiera, bien de acuerdo con lo allí plasmado, o dejando las salvedades correspondientes tal como lo ordena el Decreto 1082 de 2015, hecho que no sucedió, dado que no se conoció pronunciamiento alguno de parte de la Entidad Distrital Contratista, lo que equivale a que esta no se presentó a la liquidación y que tampoco estuvo de acuerdo con el contenido del acta ídem; conllevando a la aplicación inminente de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, como lo es la Liquidación Unilateral, decisión que se materializó mediante la Resolución No. 025 de 2020, hoy objeto de impugnación.

Ahora, sobre la cuantificación de los daños que el recurrente echa de menos y la forma cómo se determinó el porcentaje de estos, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la Contratista, como quedó debidamente probado en la Resolución objeto del recurso que se está resolviendo, se indica que, el Fondo de Desarrollo Local de Engativá tal como estaba previsto, hizo entrega al Contratista de los documentos contentivos de un total de 3.171 personas inscritas, entre niños, jóvenes y adultos, quienes expresamente habían manifestado la voluntad para recibir dichos beneficios, de los cuales el operador tenía la obligación de capacitar en las distintas artes, un mínimo del 70% de estos beneficiarios y de esta manera cumplir con el objeto contractual, para transferir el 100% de los recursos, conforme quedó estipulado en el numeral 4 de las obligaciones específicas que a la letra dice: “ *Garantizar la cobertura proyectada en los presentes estudios previos en términos de cantidad, calidad y perfil (70%)*”, no existiendo en la carpeta contractual, ni en documento alguno remitido por la Contratista Universidad Distrital Francisco José de Caldas, elemento material probatorio que demostrara la labor realizada, para efectos que el mínimo requerido de beneficiarios asistiera, teniendo para cumplir con la obligación de capacitar un mínimo como ya se dijo de 70% de beneficiarios, los datos de las 3.171 personas inscritas.

Situación que por ende y ante la no demostración por parte de la Contratista del cumplimiento de dicha condición, lo procedente y coherente es que solo se autorice el pago a la Contratista

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 4 de diciembre de 2006, Radicación No. 15.239, MP Mauricio Fajardo Gómez.
Calle 71 No. 73 A – 44
Código Postal: 111051
Tel. 2916670 EXT. 2522
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Continuación Resolución No 058 del 2020 página 8 de 17

entidad Universidad Distrital Francisco José de Caldas, los recursos de forma proporcional a los servicios prestados y recibidos por los beneficiarios a quienes capacitó, soportado en la información que contienen los documentos entregados y que reposan en el expediente contractual, documentos en los cuales se puede constatar y verificar que solamente recibieron las capacitaciones pactadas un total de 1.303 beneficiarios, causando perjuicios a los 717 usuarios que por la indebida y carente ejecución de las obligaciones contractuales se les cercenó el derecho recibir ayuda del estado para mejorar su condición de vida, y al estado por cuanto los planes y programas para beneficio comunitario quedaron inconclusos.

Es así que, para realizar las capacitaciones contratadas, resultaba necesario contar con componentes adicionales, tales como la parte de personal administrativo y horas catedra, guarismos sobre los cuales tampoco se entregaron soportes, tal y como se demuestra en la siguiente matriz.

INFORMACIÓN FINANCIERA DEL CONTRATO		TOTAL EJECUTADO	VALORES DEJADOS DE EJECUTAR
COSTOS DIRECTOS	VR. TOTAL		
Vr. Total Personal Docente	\$ 1.368.879.031	\$ 980.161.406	\$ 388.717.625
Vr. Total Personal administrativo	\$ 450.000.000	\$ 360.283.000	\$ 89.717.000
COSTOS INDIRECTOS	VR. TOTAL		
Vr. Total 15%	\$ 272.831.854	\$ 10.620.459	\$ 262.211.395
VR. TOTAL DEL CONTRATO	\$ 2.091.710.885	\$ 1.351.064.865	\$ 740.646.020

Análogamente, del 100% del presupuesto aprobado para la ejecución del contrato esto es de la suma de \$ 2.091.710.885.00, solo fueron ejecutados según la evidencia documental un valor de \$ 1.351.064.865; así mismo de los 3.171 beneficiarios inscritos por el Fondo de Desarrollo Local, debían recibir capacitación un mínimo del 70% de los inscritos, lo que equivaldría a un total de 2.220 beneficiarios, de los cuales se hallan soportados de acuerdo a la evidencia documental, un numero de 1.303 personas entre niños, niñas y adultos que firmaron los documentos de asistencia a las distintas capacitaciones, correspondiente al 58.69% de cumplimiento de la meta establecida y aprobada por las partes, lo que permite inferir que el porcentaje de incumplimiento asciende a un 41,31% del total de la meta establecida.



Continuación Resolución No 058 del 2020 página 9 de 17

La garantía otorgada por el contratista y debidamente aprobada por la parte contratante, tiene un porcentaje de amparo del 30% del valor total del contrato, así las cosas, la cuantía cubierta equivale a la suma de SEISCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS \$ 627.513.265. En este orden de ideas, como el porcentaje de incumplimiento relacionado con el número de personas dejadas de capacitar fue del 41,31%, el importe de la indemnización se debe tazar en la misma proporción, es decir en un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS \$ 259.225.730.00 que corresponde al 41,31% del valor cobijado por la garantía en el ítem de incumplimiento.

En relación con los valores a cargo del contratista, los cuales tiene el compromiso de reintegrar al Fondo de Desarrollo Local de Engativá, se tiene que, según los soportes documentales entregados para efectos de los pagos, tal y como lo demuestra el cuadro anterior, evidencian costos y gastos por valor de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS \$ 1.351.064.865.00, con un desembolso equivalente a MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS \$ 1.673.368.709.00, luego el valor a reintegrar asciende a la suma de TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS \$ 322.303,844.00.

Cuando se afirma de una supuesta confusión al momento de la afectación de la garantía por la declaratoria del siniestro, sin que se haya hecho efectiva la cláusula penal pecuniaria, es muy importante tener presente el momento en que la Entidad contratante tuvo conocimiento del incumplimiento, el que como se consignó renglones atrás, aconteció tiempo después de finalizado el plazo contractual, por lo tanto, la aplicación de la cláusula penal no opera, al respecto es pertinente resaltar que en los contratos estatales la entidad contratante tiene una limitante temporal para ejercer **las potestades excepcionales** a que se refiere la ley 80 de 1980, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, consistente en adelantar los procesos administrativos sancionatorios para imponer multas⁴ o hacer efectiva la cláusula penal⁵ en aras de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones, las cuales en

⁴ Definición de multa: Aquella sanción pecuniaria de la cual puede hacer uso la administración en ejercicio de su función primordial de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, con el objeto de constreñir o apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, una que vez se verifique el acaecimiento de incumplimientos parciales en vigencia del plazo contractual (Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Subsección C; Consejero Ponente Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de fecha 10 de septiembre de 2014, radicado No. 68001-23-15-000-1994-09826-01(28875).

⁵ Es necesario recordar que las cláusulas penales son una forma de regulación contractual de los efectos del incumplimiento de las partes de un contrato, bien sea para prevenirlo, para sancionarlo o para indemnizarlo. Este brevísimo recuento le permite a la Sala llamar la atención sobre el hecho de que en el derecho privado las cláusulas penales cumplen las funciones de

Continuación Resolución No 058 del 2020 página 10 de 17

la fase que nos encontramos era imposible poder cumplir con las obligaciones que dan lugar a la ocurrencia del siniestro. En consecuencia, en el presente caso, la acción procedente para salvaguardar los recursos públicos dado el estado en que se encuentra el contrato, es la declaratoria del siniestro y afectar el amparo pertinente de la garantía de cumplimiento.

Lo expuesto en precedencia, aunado a la parte motiva de la Resolución recurrida, demuestra que existe prueba suficiente para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantificación de los perjuicios, contrario a lo afirmado por la Aseguradora – recurrente-.

4. *“Posible Incumplimiento del Fondo de Desarrollo Local de Engativá, por ausencia de conminación al contratista respecto al cumplimiento del objeto contractual.”*

Tal como lo registran los documentos que forman parte del acervo probatorio contentivo del expediente, la Contratante a través del Apoyo a la Supervisión y otros contratistas de prestación de servicios realizó la convocatoria, recepción e inscripción de las 3.171 personas entre, niños, niñas jóvenes y adultos, información enviada a la Contratista para la ejecución pertinente del contrato; así mismo durante el periodo contractual, de acuerdo con lo estipulado en el cronograma y en el plan de trabajo la Contratista a través del Apoyo a la Supervisión realizó la verificación aleatoria en los diferentes recintos donde se desarrollaban las actividades de capacitación, así mismo efectuó la revisión y aprobación de los documentos para la autorización de los pagos en armonía con lo dispuesto para tal fin, en uso del principio de la buena fe, sin que la entidad estatal Contratante, pudiera efectuar presencia el cien por ciento (100%) del tiempo establecido para el desarrollo del contrato, ejecutando los controles *in situ*, realizando y diligenciando los documentos exigidos como medio de verificación, tarea acorde con los pliegos de condiciones y el contrato, que igualmente exigían un Coordinador por parte de la Contratista durante el plazo de ejecución contractual.

Vencido el plazo de ejecución del contrato, desde el mes de enero de 2018, la Contratante a través del Apoyo a la Supervisión requirió a la Contratista para que hiciera entrega de todos los

apremio, de garantía y de valoración de perjuicios de conformidad con la jurisprudencia y doctrina citada que interpreta las reglas de los artículos 1592 al 1601 del Código Civil. Estas funciones las cumplían, al menos parcialmente, las derogadas disposiciones del decreto ley 222 de 1983 sobre multas y cláusula penal pecuniaria. Es interesante también insistir en la forma de interpretar las cláusulas penales, pues por lo general se deben entender como tasación anticipada de perjuicios, y sólo por pacto expreso e inequívoco en palabras de la Corte, se pueden considerar en sentido de cumplir las otras funciones. De aquí se desprende que, si hay dudas en la interpretación de una determinada estipulación, se debe apreciar como estimación de los perjuicios (Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil; Consejero Ponente Doctor Enrique José arboleda Perdomo, concepto de fecha 25 de mayo de 2006, radicado No. 11001-03-06-000-2006-00050-00(1748))

Continuación Resolución No 058 del 2020 página 11 de 17

documentos producto de la ejecución contractual, organizados y debidamente foliados, exigencia que no fue atendida por el contratista, requerimientos que se observan a folios; 20314, 20450, 23081, 23086, 23100, 23165, 23177, 23180, 23199, 23200, 23336, 23338, 23351 y 25586 del expediente contractual. Posteriormente a través del Apoyo a la Supervisión la Contratante de manera paulatina fue revisando los documentos que iban siendo recibidos de manera parcial e inoportuna por la Entidad Contratista, generando inevitablemente, el retraso en el tiempo para la materialización oportunamente de la liquidación bilateral.

Desde los postulados de la Constitución Política de 1991, se introdujo una regulación especial en el artículo 83, que dispone que, las actuaciones de los particulares como de las autoridades, deben estar enmarcadas dentro de los postulados de la buena fe, dándole así un marco superior, a las relaciones particulares como estatales. De la misma forma, de acuerdo con lo estatuido en el Código Civil, en los artículos 1602 y 1603, todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, ejecución que debe estar precedida de la buena fe, por ende la Contratante debía hacer uso del principio de la buena fe respecto de lo que informaba la Contratista, pues para la el apoyo a la supervisión de acuerdo con el cumulo de responsabilidades que se presentan en el día a día, era imposible estar presente en cada una de las actividades realizadas por la Contratista, en atención a que algunas jornadas de capacitación se realizaban a la misma hora en diferentes sedes y recintos seleccionados por la entidad contratista y para facilidad de los registrados, actividades que se desarrollaron en los establecimientos siguientes:

1	Nombre centro educativo y /o establecimiento	Dirección
2	República de China	Cra 92 82- 20
3	Miguel Antonio Caro	Transversal 94 81 A - 29
4	José Asunción Silva	Calle 91 89 A - 42
5	Rodolfo Llinas	Carrera 103 D 86 A - 72
6	Charry	Carrera 109 A 77 A - 16
7	Tomas Cipriano de Mosquera	Transversal 113 66 - 95
8	República de Bolivia	Carrera 68 G 78 - 90
9	Morisco	Diagonal 83 73 A - 12
10	General Santander	Carrera 123 65 A – 03
11	Alcaldía Local de Engativá	Calle 71 73 A – 44
12	Casa de la persona mayor la Clarita	Calle 71 81 A - 60
13	Casa de la persona mayor Garcés Navas	Carrera 110 76 - 18
14	Fundación Milclaus	Carrera 77 66 A - 48
15	Centro de protección social – Bosque popular	Carrera 69 47 - 43
16	Unidad de Protección Integral - Normandía	Carrera 70 51 - 45
17	Hogar panal de vida	Calle 53 74 A -35
18	Fundación vuelve a soñar	Calle 72 82 - 81

Continuación Resolución No 058 del 2020 página 12 de 17

Luego no es plausible pretender como lo considera la Aseguradora recurrente, que la Contratante conminara a la Contratista durante la ejecución del contrato respecto del cumplimiento del objeto contractual, si la Contratante a través del Apoyo a la Supervisión estaba verificando aleatoria y periódicamente la ejecución del contrato sin que se avizorara incumplimiento, pues aunado a las razones expuestas hacía uso del principio de la buena fe respecto del contenido de los informes emitidos por la Contratista, máxime que se trataba de la ejecución de un contrato entre dos entidades estatales del nivel distrital, en donde para ambas prima el interés general no el negocial, por ende a ningún interés económico de las entidades distritales contratantes. Siendo el momento oportuno para conminar a la Contratista por parte de la Contratante respecto de los soportes respectivos para efectos de la liquidación del contrato, una vez vencido el plazo de ejecución del mismo, razón por la que desde el mes de enero de 2018, la Contratante a través del Apoyo a la Supervisión requirió a la Contratista para que hiciera entrega de todos los documentos producto de la ejecución contractual, organizados y debidamente foliados, exigencia que no fue atendida por la contratista como ya se expuso.

Respecto de la petición subsidiaria no es procedente atenderla, toda vez que la Resolución objeto de la alzada goza de la presunción de legalidad.

- **Motivos de inconformidad expuestos por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.**

1. Supuesta *"Falsa motivación del acto administrativo"*.

Para manifestar la inconformidad en el cuerpo del recurso, la apoderada de la Contratista Universidad Distrital Francisco José de Caldas, aduce *"falsa motivación del acto administrativo"* recurrido, limitándose únicamente a reseñar una sentencia sin argumentar y comprobar tal afirmación. La sentencia que alude del Consejo de Estado, fallo 15298 del 8 de febrero de 2007, M. P. Dra. María Inés Ortíz Barbosa, corresponde a un caso estudiado en su oportunidad por el Consejo de Estado, que no se puede traer por remisión analógica al sub lite, por ser la situación fáctica de la decisión judicial traída a colación diferente a la que concita el recurso, toda vez que en la resolución objeto de este corresponde a la realidad.

No existiendo razón alguna para afirmar lo plasmado por la Togada, representante judicial de la Contratista, pues el acto administrativo recurrido fue debidamente motivado, garantizando a la Contratista la posibilidad de contradecir la decisión administrativa y hacer uso del recurso pertinente., correspondiendo la situación fáctica en ella plasmada a la realidad

Al respecto, bien vale la pena traer a colación la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C. P. Dr. Hugo 

Continuación Resolución No 058 del 2020 página 13 de 17

Fernando Bastidas Bárcenas la que permite claridad frente al tema relacionado con la motivación de los actos administrativos y la falsa motivación de estos.

“Alcance Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Dos eventos específicos en los que no incurrió la Contratante, pues del tenor literal del acto administrativo recurrido se avizora con claridad meridiana los motivos determinantes que dieron lugar a este los que están debidamente probados en el plenario de la actuación administrativa, no habiendo omitido hechos demostrados que dieran lugar a decisión diferente a la plasmada en la Resolución recurrida.

Así las cosas, al parecer la apoderada de la Contratista, no consultó los archivos que se hallan en poder de su poderdante, ejecutora del objeto contractual, como tampoco accedió a las distintas fuentes de información que se han generado como resultado del proceso contractual y post-contractual del contrato que dio lugar a la Resolución No. 025 de 2019, objeto de los recursos impetrados.

Los documentos producto de la ejecución contractual que reposan en poder del Fondo de Desarrollo Local de Engativá, los conforman 162 carpetas, contentivas de 25.617 folios, dentro de los cuales se encuentran las planillas soportes firmadas por las personas que recibieron las diferentes capacitaciones y en algunas los docentes encargados de dicha actividad, igualmente compendia entre otros aproximadamente 65 actas de reuniones de trabajo firmadas por los participantes, tanto del Fondo de Desarrollo Local, como las personas enviadas por la Contratista Universidad Distrital Francisco José de Caldas, así mismo, catorce (14) comunicaciones enviadas por la Contratante y los pantallazos de los correos solicitando los documentos faltantes con el objetivo de proceder a materializar la liquidación del contrato. Toda esta recopilación de documentos, conforman los soportes sobre los cuales la entidad Contratante Fondo de Desarrollo Local de Engativá “FDLE” -Alcaldía Local de Engativá- edificó el acta de liquidación bilateral, la que inicialmente fue planteada como fórmula para finiquitar la relación contractual, frente a la cual la Contratista, como ya se expresó, no realizó pronunciamiento alguno, forzando a la Entidad Contratante a efectuar la liquidación unilateral, sirviendo estas mismas pruebas, claras y manifiestas como apoyo, sustento y fortaleza del Acta de Liquidación 

Continuación Resolución No 058 del 2020 página 14 de 17

Unilateral del Contrato Interadministrativo de Prestación de Servicios No. 242 de 2016, contenida en la Resolución No. 025 de 2019 objeto de impugnación.

Corolario de lo expuesto, en el sub-examine, las decisiones se arrogaron con cimiento en las pruebas que fueron derivadas de la ejecución del proceso contractual, recibidas del Contratista, evidencias absolutas que no admiten dudas, mismas que permitieron establecer sin lugar a equívocos la responsabilidad de la Contratista Universidad Distrital Francisco José de Caldas, quien no hizo entrega de los documentos probatorios que acreditaran indubitablemente el cumplimiento de la totalidad de lo estipulado.

Presunta *“violación al debido proceso por incumplimiento del procedimiento para la declaratoria de incumplimiento y efectividad de la garantía; y carencia de competencia para liquidar el contrato”*.

Sea lo primero expresar, que el incumplimiento de las obligaciones contractuales solo se conoció después de vencido el plazo establecido para la ejecución contractual, es decir en la etapa de Liquidación del contrato, atendiendo a los motivos reiterados en precedencia y que resultan atribuibles a la parte Contratista, por la no entrega de los soportes documentales que demostraran el total cumplimiento de las obligaciones contractuales. Fue esa circunstancia, la que llevo y obligó a la Entidad Contratante Fondo de Desarrollo Local de Engativá “FDLE” - Alcaldía Local de Engativá-, a dar aplicación a lo señalado en artículo 11 de la ley 1150 de 2007 y declarar el siniestro dentro de sus competencias tal como lo ha resaltado la jurisprudencia del Consejo de Estado en pronunciamientos como la sentencia del 2014 (Rad. 29857, mar. 27/14, M. P. Danilo Rojas Betancourth), en la cual se deja claro que la potestad de expedir los actos administrativos para hacer efectiva la póliza en virtud de lo dispuesto no constituye una potestad de carácter sancionatorio. En este punto es importante aclarar nuevamente, que la decisión adoptada no es el resultado del ejercicio de facultades excepcionales para exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales toda vez que las mismas son improcedentes en Contratos Interadministrativos como el del sub judice, razón por la cual, la declaratoria del siniestro para hacer uso de las garantías otorgadas, se enmarca en lo dispuesto en el artículo 99 (numerales 3º y 4º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, L. 1437/11) y se realizó a través del procedimiento administrativo reglado en el CPACA y no a través del previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 del 2011.

Así mismo, es evidente que los Contratos Interadministrativos como el del sub judice en los que existe una contraprestación económica en el que se pactan prestaciones recíprocas y se cancela un valor a cambio de un servicio **(i)** son contratos estatales que se rigen por lo previsto en la Ley 80 de 1993 y las normas que la modifican, **(ii)** que *“la liquidación unilateral del contrato es una facultad legal pero no de aquellas que implican el ejercicio de una potestad exorbitante ya que la Ley 80 de 1993 en ninguna parte la enlista como tal.”* -Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C- Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Continuación Resolución No 058 del 2020 página 15 de 17

dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 52001-23-31-000-2003-00665-01(32797), **(iii)** que no se pueden confundir, por no ser lo mismo, los institutos jurídicos de la liquidación unilateral o de la declaratoria de siniestro, con los institutos jurídicos terminación, interpretación o modificación unilaterales, **(iv)** que en tratándose de contratos interadministrativos la entidad Contratante tiene la facultad de realizar los trámites necesarios para hacer efectivas las garantías a que hubiere lugar frente al no cumplimiento del objeto contractual, por lo que la declaratoria de incumplimiento, que corresponde a la declaratoria del siniestro, no equivale a una facultad sancionatoria, sino que corresponde a una prerrogativa del poder público dentro del contrato estatal que de no hacerse uso por parte de la Administración resultaría violatorio del orden público, herramienta de la que la Contratante debe hacer uso, como en efecto lo hizo el Fondo de Desarrollo Local de Engativá- Alcaldía Local de Engativá en el caso bajo análisis para garantizar el interés general y los recursos públicos. ¿Sino cual la razón de ser de las garantías constituidas a favor de la Entidad Contratante?

Dilucidado lo anterior, no es de recibo lo afirmado por el apoderado de la Contratista, respecto a la presunta violación del debido proceso, por presuntamente incumplir el procedimiento destinado a la declaratoria del incumplimiento y hacer efectiva la garantía, por cuanto, las actuaciones dentro del proceso consumadas por la entidad contratante fueron expedidas con observancia estricta de la Constitución Política como de la Ley.

2. Que *“el Acta de liquidación bilateral difiere de la Resolución de Liquidación Unilateral”*.

El artículo 60 de la ley 80 de 1993, modificado por la ley 1150 de 2007 artículo 11, en sus incisos 2, y 3 señalan:

“En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

La manifestación realizada por la recurrente, respecto a la diferencia presentada entre el acta de liquidación bilateral y la Resolución de liquidación unilateral, dentro de la etapa post – contractual, es un hecho uniforme dentro de los procesos contractuales, en atención a que cuando la entidad administrativa Contratante emite y pone en conocimiento del Contratista el acta de liquidación bilateral para la revisión, ajustes, correcciones y/o inclusión de salvedades y la suscripción del acto administrativo en caso de estar de acuerdo con el contenido de la misma.

Continuación Resolución No 058 del 2020 página 16 de 17

el Contratista así lo hará saber a la entidad Contratante, pero, como en la actuación post contractual que ocupa la atención el contratista no realizó ninguna clase de pronunciamiento, ni allegó pruebas documentales, que dieran lugar a nuevas evidencias probatorias que permitieran comprobar el cumplimiento contractual, respecto a las deficiencias operativas en la ejecución y metas del contrato allí señaladas, necesariamente conllevó a que la resolución de liquidación unilateral objeto del recurso, contemplara no solo las observaciones originarias, sino que debía estipular el incumplimiento parcial de las prestaciones contractuales ante las omisiones del contratista, haciendo necesario la afectación de las garantías en aras de la protección de los recursos públicos.

Es así que, conforme lo señalado en precedencia, este Despacho no encuentra procedente atender favorablemente la solicitud de los abogados EDITH JOHANA VARGAS PEÑA y GERMAN LONDOÑO GIRALDO, en su condición de recurrentes en representación de la Contratista y la Aseguradora respectivamente, habida consideración de no haber aportado las pruebas y los fundamentos de orden constitucional, legal y jurisprudencial que derribaran los fundamentos en que se cimiento la Resolución No. 025 de 7 de febrero de 2020, acto administrativo objeto de los recursos.

Siendo necesario precisar que, ni la Constitución Política, ni la ley le prohíben a la administración la posibilidad de adoptar este tipo de medidas, tendientes a proteger el interés general y el patrimonio público. Por el contrario, la función pública se encuentra instituida precisamente para proteger los bienes, valores y recursos del Estado en los casos en que éstos puedan resultar amenazados por pérdida o menoscabo.

En este sentido, es menester reiterar que la Resolución ídem, contempla toda la ritualidad que exige la expedición de esta clase de actos administrativos, hallándose en consonancia con la normativa constitucional entre ella el artículo 209 de la Constitución Política, que establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia y economía, entre otros, ya que su expedición no obedeció a caprichos o intereses distintos, sino que tiene como propósito el cumplimiento de los fines del Estado, los que como se dijo renglones atrás, corresponden a la defensa de los intereses patrimoniales, conforme al interés público y social que sustenta su expedición.

Análogamente a lo expuesto, y teniendo en cuenta que conforme al artículo 74 del CPACA este Despacho se encuentra dentro del término legal para resolver los recursos interpuestos, la

ALCALDESA LOCAL DE ENGATIVÁ: 

Continuación Resolución No 058 del 2020 página 17 de 17

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución No. 025 del 7 de febrero de 2020 “*Por la cual se declara un siniestro y se liquida unilateralmente el contrato interadministrativo 242 de 2016*”, por las razones expuestas en la parte considerativa.

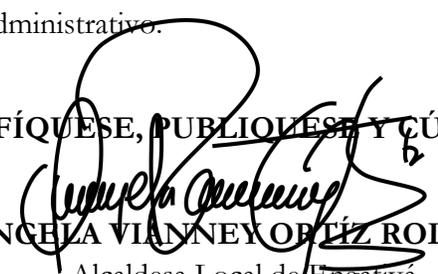
ARTÍCULO SEGUNDO: No atender la petición subsidiaria elevada por el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, por la razón expuesta en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica a los Doctores **(i)** EDITH JOHANA VARGAS PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.802.770 de Bogotá, portadora de la T. P. No. 163.999 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como Representante Judicial de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, **(ii)** GERMAN LONDOÑO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No 79.532.271 de Bogotá, portador de la T. P. No 122.814 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, en su condición de recurrentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente resolución en los términos de los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, a la Dra. EDITH JOHANA VARGAS PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.802.770 de Bogotá, con T. P. No. 163.999 del C.S de la J., Representante Judicial de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en la carrera 7 No 40 B – 53 piso 9 de la ciudad de Bogotá, y al Dr. GERMAN LONDOÑO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No 79.532.271 de Bogotá, con T. P. No.122.814, en la calle 100 No 9 A – 45 PISO 3 torre 1, correo notificaciones@solidaria.com.co en su condición de recurrentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA VIANNEY ORTIZ ROLDÁN
Alcaldesa Local de Engativá

Proyectó: Víctor Hugo Herrera D.
Revisó : Pablo Ternera P.
Aprobó: Javier José Vergara H. *jjvh*

De: DIEGO ENRIQUE PEREZ CADENA
Enviado el: viernes, 17 de abril de 2020 07:40
Para: rectoria@udistrital.edu.co
Asunto: REQUERIMIENTO DE PAGO - SANCIÓN INCUMPLIMIENTO CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 242 DE 2016.

Bogotá D.C. Abril 17 de 2020.
ISP-691 RSP-16549

Doctor:
Ricardo García Duarte
Rector
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Carrera 7 No. 40 B – 53 Piso 10
Teléfono (051) 3239300
rectoria@udistrital.edu.co
Ciudad

Referencia: Contrato Interadministrativo No. 242 de 2016
Póliza Cumplimiento Entidades Estatales No. 920-47-994000000202.

Respetado doctor:

De la manera más atenta nos dirigimos a ustedes para manifestarle, que la Alcaldesa Local de Engativá ha proferido la resolución No. 058 de abril 8 de 2020 por medio de la cual confirmó la decisión adoptada a través de la resolución No. 025 de febrero 7 de 2020.

Si bien, somos concedores de las acciones que en contra de los actos administrativos puede ejercer la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, también es claro que sobre la decisión adoptada por la entidad pesa la presunción de legalidad, por lo que la obligación en ella contenida puede ser cobrada inmediatamente a la aseguradora.

En virtud de lo anterior, lo requerimos a usted en condición de representante legal de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que nos informen, en plazo no mayor al próximo **lunes 27 de abril de 2020**, sobre el pago de las obligaciones contenidas en la resolución No. 025 de febrero 7 de 2020 y su confirmatoria la resolución No. 058 de abril 8 de 2020, haciéndonos entrega de copia del comprobante de pago de la suma antes relacionada.

De no obtenerse respuesta al respecto, entenderemos que no procederán al pago de la sanción que les fue impuesta, y por consiguiente procederemos a la afectación de la póliza otorgada, adelantando las acciones de recobro correspondientes con las consecuencias que tal actuación conlleva.

Esperamos su pronta respuesta.

Cordial saludo,

DIEGO ENRIQUE PEREZ CADENA
Profesional Abogado
GERENCIA INDEMNIZACIONES SEGUROS PATRIMONIALES
Dirección General
Tel. 6464330 Ext. 1860
Calle 100 No 9A – 45 Bogotá – CO



Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano • Carrera 13 A # 28-38 oficina 221, Bogotá
Teléfono: (601) 7919180 • **Fax:** (601) 7919180 • **Celular:** 312 342 6229 • **Correo electrónico:** defensoriasolidaria@gmail.com
Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.



Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Señores

BANCO DE BOGOTÁ S.A.

NIT 860.002.964-4

Departamento de Embargos

Mail: emb.radica@bancodebogota.com.co*Al responder, favor citar el No. de la C.C. o NIT del deudor o el No. del Proceso y el No. del presente oficio.***Asunto:** Embargo

Respetados señores:

Este Despacho, de conformidad con lo ordenado en la Resolución relacionada, decretó el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el deudor relacionado a continuación, depositadas en cuentas de ahorros o corrientes vigentes, certificados de depósito, títulos representativos de valores y demás valores de que sea titular o beneficiario, en entidades financieras, establecimientos crediticios o similares o compañías de seguros, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país:

RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL EMBARGO	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	NIT	RAZÓN SOCIAL	LÍMITE DEL EMBARGO	PROCESO
DCO-068969	26/06/2023	860.524.654-6	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	\$ 1.163.059.146,00	202305258100072825

Es de observar que tanto el límite de inembargabilidad previsto en el artículo 837-1 del E.T.N., como el numeral 5º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establecen que son inembargables: *"Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia"*.

No obstante, el embargo decretado no afecta el límite de inembargabilidad establecido en el artículo 9 de la Ley 1066 de 2006, el cual es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el deudor; así mismo, las rentas y recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación y la cuenta en la que se consignan las mesadas pensionales, cualquiera sea la cuantía de la pensión.

Se les recuerda que no existe límite de inembargabilidad en las cuentas de ahorro, tratándose de personas jurídicas.

Es importante aclarar que la suma retenida deberá ser consignada el día hábil siguiente al recibo de la presente comunicación en la Cuenta de Depósitos Judiciales N° **110019195701** del Banco Agrario de Colombia a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Subdirección de Cobro No Tributario – Oficina de Gestión de Cobro identificada con NIT 899.999.061-9, advirtiendo que en caso de no dar cumplimiento oportuno a la orden de embargo solicitada, la Entidad Bancaria será responsable solidariamente con la ejecutada por el pago de la presente obligación, de acuerdo a lo contemplado en el Numeral 2 del Artículo 839-1 del Estatuto Tributario Nacional. El embargo se tendrá perfeccionado con la recepción del presente oficio.

Cordialmente,

GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ

JEFE OFICINA GESTIÓN DE COBRO

radicacionhaciendabogota@shd.gov.co

Anexo: copia de la Resolución N° DCO-068969 de junio 26 de 2023 en un (01) archivo en formato pdf

Revisado por:	Germán Leonardo González Sarmiento	Junio/2023
Proyectado por:	Helga Johana Mahecha Silva	Junio/2023

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



RESOLUCIÓN N° DCO-068969 DE 26 DE JUNIO DE 2023
“POR LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL
PROCESO DE COBRO COACTIVO N° 202305258100072825”

Gestión General	P1 <input type="checkbox"/>	P4.1 <input type="checkbox"/>	RC <input checked="" type="checkbox"/>	NOTIFICACIÓN
Gestión Inmediata	<input type="checkbox"/>			

DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)					DATOS DE QUIÉN RECIBE									
Nombre:					Nombre:					Nombre o sello empresa de vigilancia:				
Identificación:					Identificación:					Número de placa vigilante:				
Firma en constancia de gestión de la notificación:					No. Teléfono					Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir):				
OBSERVACIONES:					Fecha de recibo									
					HORA	DD	MM	AAAA						

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)												
Primera Visita	HORA	DD	MM	AAAA	02.Desconocido	03.Dirección Errada	04. No reside	05. Rehusado	06. Fallecido	07. Cerrado	08. Fuerza Mayor	09. Caso Fortuito
Segunda Visita	HORA	DD	MM	AAAA	02.Desconocido	03.Dirección Errada	04. No reside	05. Rehusado	06. Fallecido	07. Cerrado	08. Fuerza Mayor	09. Caso Fortuito

Nombres y Apellidos / Razón Social	Tipo de Documento	No. de Identificación	Dirección de Notificación	Ciudad / Municipio	Teléfono	Calidad para actuar	O/C
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	NIT	860.524.654-6	CL 100 9A 45 PI 12	BOGOTÁ D.C.		DEUDOR	O1

EL JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SUBDIRECCIÓN DE COBRO NO TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas por el artículo 7 del Decreto Distrital 607 de noviembre 9 de 2017 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 834 de diciembre 28 de 2018, concordante con el artículo 12 del Decreto Distrital 289 de agosto 9 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que con oficio N° 20236030349871 radicado en la Secretaría Distrital de Hacienda con la etiqueta N° 2023ER190477O1 de abril 27 de 2023, la Secretaría Distrital de Gobierno remitió los actos administrativos N°s 025 de febrero 7 de 2020 y 058 de abril 8 de 2020 proferidos por la Alcaldía Local de Engativá; para iniciar, adelantar y llevar hasta su terminación el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 202305258100072825 en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con NIT 860.524.654-6 por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$581.529.573,00), por concepto de *pago por la declaratoria de siniestro y liquidación unilateral del contrato interadministrativo N° 242 de diciembre 30 de 2016* celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Engativá y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Que los actos administrativos se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme desde el día 17 de abril de 2020, tal y como se anota en la constancia de ejecutoria expedida por la Alcaldía Local de Engativá.

Que analizados los precitados actos administrativos se encuentra que éstos prestan mérito ejecutivo toda vez que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es procedente librar el Mandamiento de Pago para que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, se adelante el proceso Administrativo de Cobro Coactivo contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.



RESOLUCIÓN N° DCO-068969 DE 26 DE JUNIO DE 2023
“POR LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL
PROCESO DE COBRO COACTIVO N° 202305258100072825”

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Artículo 1°. LIBRAR Mandamiento de Pago en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con NIT 860.524.654-6, a favor de la Secretaría Distrital de Gobierno por las siguientes sumas de dinero:

1. QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$581.529.573,00), valor que corresponde a la sanción impuesta mediante los actos administrativos citados en la parte motiva de la presente Resolución.

2. Más la suma de dinero que resulte de liquidar, a la tasa legal vigente, el interés a que haya lugar sobre el valor de la obligación, a partir de la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta el momento en que se haga el pago total de la misma o se radique la solicitud de facilidad de pago con el lleno de los requisitos.

3. Las costas y gastos procesales que se causen en el trámite del presente proceso.

Artículo 2°. ORDENAR el embargo y el secuestro de los bienes muebles o inmuebles, establecimientos de comercio, razón social, salarios, honorarios y derechos o créditos, sumas de dinero que tengan o llegaren a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito, títulos representativos de valores y demás valores de que sea titular o beneficiario el deudor, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros, compañías de seguros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país. Así mismo, decretar el embargo sobre los remanentes que pudieren existir ante autoridades judiciales y/o administrativas.

Limitar el valor de los bienes embargados de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 3°. NOTIFICAR el presente Mandamiento de Pago personalmente al ejecutado, su apoderado o representante legal, previa citación, para que comparezca dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de recepción de la misma. De no comparecer en el término fijado, notificar por correo conforme con lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con lo previsto en el artículo 565 del mismo Estatuto.

Artículo 4°. ADVERTIR al deudor que dispone de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para cancelar la totalidad de la deuda y sus intereses, por medio de consignación que deberá hacerse a favor del Tesoro Distrital – Secretaría Distrital de Gobierno ó para proponer las Excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de junio de 2023.

GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ

Jefe Oficina de Gestión de Cobro

Revisado por:	<i>Germán Leonardo González Sarmiento</i>		junio 2023
Proyectado por:	<i>Helga Johana Mahecha Silva</i>		junio 2023

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



110-F.02
V.16



Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Señores

BANCO DE BOGOTÁ S.A.

NIT 860.002.964-4

Departamento de Embargos

Mail: emb.radica@bancodebogota.com.co*Al responder, favor citar el No. de la C.C. o NIT del deudor o el No. del Proceso y el No. del presente oficio.***Asunto:** Embargo

Respetados señores:

Este Despacho, de conformidad con lo ordenado en la Resolución relacionada, decretó el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el deudor relacionado a continuación, depositadas en cuentas de ahorros o corrientes vigentes, certificados de depósito, títulos representativos de valores y demás valores de que sea titular o beneficiario, en entidades financieras, establecimientos crediticios o similares o compañías de seguros, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país:

RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL EMBARGO	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	NIT	RAZÓN SOCIAL	LÍMITE DEL EMBARGO	PROCESO
DCO-068969	26/06/2023	860.524.654-6	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	\$ 1.163.059.146,00	202305258100072825

Es de observar que tanto el límite de inembargabilidad previsto en el artículo 837-1 del E.T.N., como el numeral 5º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establecen que son inembargables: *“Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”.*

No obstante, el embargo decretado no afecta el límite de inembargabilidad establecido en el artículo 9 de la Ley 1066 de 2006, el cual es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el deudor; así mismo, las rentas y recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación y la cuenta en la que se consignan las mesadas pensionales, cualquiera sea la cuantía de la pensión.

Se les recuerda que no existe límite de inembargabilidad en las cuentas de ahorro, tratándose de personas jurídicas.

Es importante aclarar que la suma retenida deberá ser consignada el día hábil siguiente al recibo de la presente comunicación en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°**110019195701** del Banco Agrario de Colombia a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Subdirección de Cobro No Tributario – Oficina de Gestión de Cobro identificada con NIT 899.999.061-9, advirtiendo que en caso de no dar cumplimiento oportuno a la orden de embargo solicitada, la Entidad Bancaria será responsable solidariamente con la ejecutada por el pago de la presente obligación, de acuerdo a lo contemplado en el Numeral 2 del Artículo 839-1 del Estatuto Tributario Nacional. El embargo se tendrá perfeccionado con la recepción del presente oficio.

Cordialmente,

GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ

JEFE OFICINA GESTIÓN DE COBRO

radicacionhaciendabogota@shd.gov.co

Anexo: copia de la Resolución N° DCO-068969 de junio 26 de 2023 en un (01) archivo en formato pdf

Revisado por:	Germán Leonardo González Sarmiento	Junio/2023
Proyectado por:	Helga Johana Mahecha Silva	Junio/2023

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



RESOLUCIÓN N° DCO-068969 DE 26 DE JUNIO DE 2023
“POR LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL
PROCESO DE COBRO COACTIVO N° 202305258100072825”

Gestión General	P1 <input type="checkbox"/>	P4.1 <input type="checkbox"/>	RC <input checked="" type="checkbox"/>	NOTIFICACIÓN
Gestión Inmediata	<input type="checkbox"/>			

DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)					DATOS DE QUIÉN RECIBE									
Nombre:					Nombre:					Nombre o sello empresa de vigilancia:				
Identificación:					Identificación:					Número de placa vigilante:				
Firma en constancia de gestión de la notificación:					No. Teléfono					Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir):				
OBSERVACIONES:					Fecha de recibo									
					HORA	DD	MM	AAAA						

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)												
Primera Visita	HORA	DD	MM	AAAA	02.Desconocido	03.Dirección Errada	04. No reside	05. Rehusado	06. Fallecido	07. Cerrado	08. Fuerza Mayor	09. Caso Fortuito
Segunda Visita	HORA	DD	MM	AAAA	02.Desconocido	03.Dirección Errada	04. No reside	05. Rehusado	06. Fallecido	07. Cerrado	08. Fuerza Mayor	09. Caso Fortuito

Nombres y Apellidos / Razón Social	Tipo de Documento	No. de Identificación	Dirección de Notificación	Ciudad / Municipio	Teléfono	Calidad para actuar	O/C
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	NIT	860.524.654-6	CL 100 9A 45 PI 12	BOGOTÁ D.C.		DEUDOR	O1

EL JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SUBDIRECCIÓN DE COBRO NO TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas por el artículo 7 del Decreto Distrital 607 de noviembre 9 de 2017 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 834 de diciembre 28 de 2018, concordante con el artículo 12 del Decreto Distrital 289 de agosto 9 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que con oficio N° 20236030349871 radicado en la Secretaría Distrital de Hacienda con la etiqueta N° 2023ER190477O1 de abril 27 de 2023, la Secretaría Distrital de Gobierno remitió los actos administrativos N°s 025 de febrero 7 de 2020 y 058 de abril 8 de 2020 proferidos por la Alcaldía Local de Engativá; para iniciar, adelantar y llevar hasta su terminación el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 202305258100072825 en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con NIT 860.524.654-6 por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$581.529.573,00), por concepto de *pago por la declaratoria de siniestro y liquidación unilateral del contrato interadministrativo N° 242 de diciembre 30 de 2016* celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Engativá y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Que los actos administrativos se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme desde el día 17 de abril de 2020, tal y como se anota en la constancia de ejecutoria expedida por la Alcaldía Local de Engativá.

Que analizados los precitados actos administrativos se encuentra que éstos prestan mérito ejecutivo toda vez que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es procedente librar el Mandamiento de Pago para que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, se adelante el proceso Administrativo de Cobro Coactivo contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.



RESOLUCIÓN N° DCO-068969 DE 26 DE JUNIO DE 2023
“POR LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL
PROCESO DE COBRO COACTIVO N° 202305258100072825”

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Artículo 1°. LIBRAR Mandamiento de Pago en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con NIT 860.524.654-6, a favor de la Secretaría Distrital de Gobierno por las siguientes sumas de dinero:

1. QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$581.529.573,00), valor que corresponde a la sanción impuesta mediante los actos administrativos citados en la parte motiva de la presente Resolución.

2. Más la suma de dinero que resulte de liquidar, a la tasa legal vigente, el interés a que haya lugar sobre el valor de la obligación, a partir de la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta el momento en que se haga el pago total de la misma o se radique la solicitud de facilidad de pago con el lleno de los requisitos.

3. Las costas y gastos procesales que se causen en el trámite del presente proceso.

Artículo 2°. ORDENAR el embargo y el secuestro de los bienes muebles o inmuebles, establecimientos de comercio, razón social, salarios, honorarios y derechos o créditos, sumas de dinero que tengan o llegaren a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito, títulos representativos de valores y demás valores de que sea titular o beneficiario el deudor, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros, compañías de seguros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país. Así mismo, decretar el embargo sobre los remanentes que pudieren existir ante autoridades judiciales y/o administrativas.

Limitar el valor de los bienes embargados de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 3°. NOTIFICAR el presente Mandamiento de Pago personalmente al ejecutado, su apoderado o representante legal, previa citación, para que comparezca dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de recepción de la misma. De no comparecer en el término fijado, notificar por correo conforme con lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con lo previsto en el artículo 565 del mismo Estatuto.

Artículo 4°. ADVERTIR al deudor que dispone de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para cancelar la totalidad de la deuda y sus intereses, por medio de consignación que deberá hacerse a favor del Tesoro Distrital – Secretaría Distrital de Gobierno ó para proponer las Excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de junio de 2023.

GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ

Jefe Oficina de Gestión de Cobro

Revisado por:	<i>Germán Leonardo González Sarmiento</i>		junio 2023
Proyectado por:	<i>Helga Johana Mahecha Silva</i>		junio 2023

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



110-F.02
V.16

Bogotá D.C. Julio 19 de 2023.
ISP-1728 RSP-16549

Doctor:
Giovanny Mauricio Tarazona Bermúdez
Rector
Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Carrera 7 No. 40 B – 53 Piso 10
Teléfono (051) 3239300

rectoria@udistrital.edu.co; juridica@udistrital.edu.co; compras@udistrital.edu.co;
auditor@udistrital.edu.co; asdisci@udistrital.edu.co; rfisicos@udistrital.edu.co;
atención@udistrital.edu.co

Ciudad

Referencia: Contrato Interadministrativo No. 242 de 2016
Póliza Cumplimiento Entidades Estatales No. 920-47-994000000202.

Respetado doctor:

Como es de conocimiento de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la Alcaldía Local de Engativá profirió la resolución No. 058 de abril 8 de 2020 por medio de la cual se declaró el incumplimiento del Contrato Interadministrativo No. 242 de 2016, así como la resolución No. 025 de febrero 7 de 2020 con la cual se confirmó dicha decisión.

En la decisión adoptada por la Alcaldía Local de Engativá, se impuso a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a título de sanción, la suma de \$259.225.730, así como la obligación de reintegrar el valor pagado y no ejecutado por valor de \$322.303.843, para un total de **\$581.529.573**.

En la actualidad, la Secretaría Distrital de Hacienda esta adelantando el proceso de cobro coactivo No. 202305258100072825, dentro del cual se profirió la resolución No. DCO-068969 de julio 26 de 2023, por la cual se libra mandamiento de pago.

Con motivo de lo anterior, ordeno y practico medidas cautelares de embargo en contra de Aseguradora Solidaria de Colombia, esto por el no pago de la antes mencionada obligación por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, embargo que se limitó a la suma de \$1.163.059.146, y para la fecha ya se han embargado cuatro (4) cuentas bancarias de la aseguradora.

Por lo anterior, y con la finalidad de evitar mayores perjuicios a la aseguradora, solicitamos de ustedes, y de manera inmediata, nos informen lo siguiente:

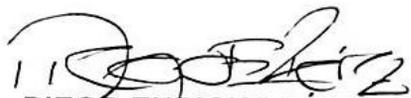
1. Las acciones que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, adelanto en contra de las resoluciones No. 058 de abril 8 de 2020 y No. 025 de febrero 7 de 2020, con copia de los documentos que soporten su informe.
2. Nos informen sobre el pago de las obligaciones contenidas en la resolución No. 025 de febrero 7 de 2020 y su confirmatoria la resolución No. 058 de abril 8 de 2020, haciéndonos entrega de copia del comprobante de pago de la suma antes relacionada.

Esta información la requerimos a más tardar el próximo **lunes 24 de julio de 2023**.

De no obtenerse respuesta al respecto, entenderemos que no procederán al pago de la sanción que les fue impuesta, y por consiguiente procederemos a la afectación de la póliza otorgada, adelantando las acciones de recobro correspondientes, así como el cobro de los perjuicios generados, con las consecuencias que tal actuación conlleva.

Esperamos su pronta respuesta.

Cordialmente,



DIEGO ENRIQUE PÉREZ CADENA

**Abogado Gerencia de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales
Aseguradora Solidaria de Colombia**

Depósitos Judiciales

17/07/2023 01:21:48 PM

COMPROBANTE DE SOLICITUD

Secuencial PIN	765753
Fecha Maxima Recepción en oficina	21/07/2023
Secuencial Archivo	1363390
Nombre del Archivo	GD2023071708600029644_01.TXT
Codigo y Nombre Oficina Origen	10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA CENTRO
Tipo y número de identificación del consignante	N - 8600029644
Nombre / Razón Social del consignante	BANCO DE BOGOTA
Fecha de validación del archivo	17/07/2023 01:19:47 PM
Cantidad de registros	2
Valor Total Depósitos	\$1.166.382.146,00
Valor Total Comisiones	\$0,00
Valor Total IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$1.166.382.146,00
Medio de Pago	CHEQUE
Banco	BANCO DE BOGOTA
Número de Cheque	8285011
Número de Cuenta	2000295832
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.

Depósitos Judiciales

17/07/2023 01:21:48 PM

COMPROBANTE DE SOLICITUD

Secuencial PIN	765753
Fecha Maxima Recepción en oficina	21/07/2023
Secuencial Archivo	1363390
Nombre del Archivo	GD2023071708600029644_01.TXT
Codigo y Nombre Oficina Origen	10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA CENTRO
Tipo y número de identificación del consignante	N - 8600029644
Nombre / Razón Social del consignante	BANCO DE BOGOTA
Fecha de validación del archivo	17/07/2023 01:19:47 PM
Cantidad de registros	2
Valor Total Depósitos	\$1.166.382.146,00
Valor Total Comisiones	\$0,00
Valor Total IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$1.166.382.146,00
Medio de Pago	CHEQUE
Banco	BANCO DE BOGOTA
Número de Cheque	8285011
Número de Cuenta	2000295832
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.

Señores,

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ - OFICINA DE GESTIÓN DE COBRO

Atn. Dr. Giovanni Andrés García Rodríguez

Jefe de la Oficina Gestión de Cobro

radicacionhaciendabogota@shd.gov.co

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: COBRO COACTIVO No. 202305258100072825
RESOLUCIÓN: MANDAMIENTO DE PAGO No. DCO-068969
EJECUTADOS: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA

ASUNTO: AUTORIZACIÓN DÉBITO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, actuando en calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de manera respetuosa, solicito que se realice un débito parcial del valor de la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de titularidad de mi representada, decretada mediante el artículo segundo de la Resolución No. DCO-068969 y practicada mediante el oficio No. 2023EE19918701 del 26 de junio de 2023, a través del cual, su despacho puso en conocimiento del Banco de Bogotá una suma a retener por el valor de \$ 1.163.059.146 indicándole que ésta debía consignarse el día hábil siguiente al recibo de la comunicación. Esta solicitud se presenta sin que implique aceptación de la calidad de deudora de mi procurada y sin perjuicio de las excepciones que se formulará contra el mandamiento de pago ni de las acciones legales que la Compañía emprenderá contra los actos administrativos proferidos dentro del proceso de cobro coactivo de la referencia. Igualmente, solicito que, con fundamento en el mencionado débito, que deja cubierta la supuesta obligación que la entidad le reclama como adeudada, se ordene de manera inmediata el levantamiento de cualquier medida cautelar que se hubiera decretado y/o practicado, puntualmente, el desembargo de la totalidad de cuentas bancarias que han sido afectadas con ocasión de lo descrito. Lo anterior, sin que se pierda de vista las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. El 17 de julio de 2023, se practicó la medida cautelar de embargo decretada en contra de mi representada y en favor de Bogotá D.C., por el valor de \$1.166.382.146, lo que corresponde al doble del valor del capital cobrado a través del mandamiento de pago No. DCO-068969. Dicho dinero fue retenido por el Banco de Bogotá y consignado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°2000295832 del Banco Agrario de Colombia.
2. Los días 18 de julio de 2023, 27 de julio de 2023 y 11 de julio de 2023, mi representada solicitó a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá la liquidación del crédito supuestamente adeudado. A la fecha del presente memorial no se ha recibido dicha liquidación por parte de la entidad.
3. De conformidad con el oficio No. 2023EE29966101 suscrito por el Jefe de la Oficina de Gestión

de Cobro, los intereses moratorios causados en el proceso de la referencia, deben liquidarse de conformidad con el artículo 1080 del C.CO.

4. De acuerdo con lo anterior, al no contar con la liquidación expedida por la entidad, procedimos a realizar la liquidación del crédito de conformidad con la citada disposición del Estatuto Mercantil con corte al 31 de agosto de 2023. El resultado obtenido fue de \$1.116.080.035. Dicha suma comprende el valor del capital de \$581.529.573, más el valor de \$534.55.462, correspondiente a los intereses causados desde el 15 de mayo de 2020 fecha que se toma de acuerdo con la misma disposición normativa la cual indica que las aseguradoras cuentan con un mes para realizar el pago de las indemnizaciones que deriven de un eventual siniestro cubierto por ellas. En el caso que nos ocupa, en esa fecha se cumplió dicho término contado desde la ejecutoria del acto administrativo que dejó en firme la aludida obligación.
5. De acuerdo con lo anterior es claro que la medida cautelar decretada y practicada, cubre el valor total del capital más los intereses causados hasta el 31 de agosto del año en curso. Así las cosas se autoriza expresamente a debitar la suma de \$1.116.080.035. Ahora bien, es claro que entre el valor total de la obligación y el monto retenido (\$1.166.382.146,00) existe una diferencia de \$50.302.111, cuya devolución deberá realizarse inmediatamente.

En merito de lo expuesto, se realiza las siguientes:

I. PETICIONES

PRIMERA: Que se debite el valor de \$1.116.080.035 del monto retenido por el Banco Agrario y que se consigne en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°110019195701 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Subdirección de Cobro No Tributario – Oficina de Gestión de Cobro identificada con NIT 899.999.061-9, tal como indica el mandamiento de pago.

SEGUNDA: Atendiendo a que, entre el valor que se encuentra actualmente retenido y el valor de la liquidación que se está autorizando debitar existe una diferencia equivalente a \$50.302.111, solicito que se ordene el reintegro de a mi representada.

TERCERA: Que de conformidad con lo anterior, se archive el proceso de cobro coactivo No. 202305258100072825 y se levanten las medidas cautelares decretadas y/o practicadas en favor de la entidad. Puntualmente solicito el desembargo de las cuentas bancarias que han sido afectadas con ocasión de lo descrito, entre las cuales se encuentran aquellas tomadas con el BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT 860.002.964-4, el Banco Scotiabank Colpatria S.A. identificado con el NIT 860.034.594-1, el Banco de Occidente S.A. identificado con el NIT 890.300.279-4, el Banco GNB Sudameris S.A. identificado con el NIT: 860.050.750-1, etc.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones judiciales que puede emprender la Compañía ante la jurisdicción contencioso-administrativa contra el acto administrativo de cobro o ejecución, sea la que deba aplicarse en el presente asunto. Se advierte que en esta instancia, se concede autorización de débito en el evento descrito exclusivamente con el propósito de que la Secretaría de Hacienda proceda de manera inmediata con el levantamiento de las medidas de embargo que han sido decretadas.

II. NOTIFICACIONES

Para todos sus efectos, las notificaciones correspondientes se recibirán en los siguientes:

- Correos electrónicos: notificaciones@gha.com.co
- Teléfonos: (+57) 6016594075; (+57) 6017616436 y 3155776200.
- Direcciones físicas: AV. 6ª A # 35N - 100 Oficina 212 de Cali, Valle del Cauca y en la Carrera 69 # 4-48 Edificio Buro 69 Oficina 502 de Bogotá D.C

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
CC. No. 19.395.114 Bogotá D.C.
T. P. No. No. 39.116 del C. S. de la J.



RESOLUCIÓN N° DCO-018446 DE 4 DE MARZO DE 2024
“Por la cual se ordena la terminación del Proceso de Cobro Coactivo
N° 202305258100072825”

EL JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SUBDIRECCIÓN DE COBRO NO
TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
HACIENDA

En uso de las facultades conferidas por el artículo 7 del Decreto Distrital 607 de noviembre 9 de 2017 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 834 de diciembre 28 de 2018, concordante con el artículo 12 del Decreto Distrital 289 de agosto 9 de 2021, y las normas que la modifiquen y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° DCO-068969 se libró Mandamiento de Pago de fecha 26 de junio de 2023, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 202305258100072825, adelantado en contra de la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con NIT 860.524.654-6, por concepto de pago por la declaratoria de siniestro y liquidación unilateral del contrato interadministrativo N° 242 de diciembre 30 de 2016 celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Engativá y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, impuesta por la Alcaldía Local de Engativá mediante los actos administrativos N°s 025 de febrero 7 de 2020 y 058 de abril 8 de 2020, por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$581.529.573,00) más los intereses de los que tratan los artículos 884 y 1080 del Código de Comercio, a favor de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Que en el referido mandamiento de pago se ordenó el embargo y el secuestro de los bienes muebles o inmuebles, establecimientos de comercio, razón social, salarios, honorarios y derechos o créditos, sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito, títulos representativos de valores y demás valores de que sea titular o beneficiario el deudor.

El citado mandamiento de pago fue notificado por correo el día 27 de julio de 2023, en cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Que mediante escrito con radicado N° 2023ER34616801 de fecha agosto 18 de 2023, el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá D.C. y T.P. N° 39.116 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la deudora; propuso las Excepciones denominadas: i) PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN, ii) FALTA EJECUTORIA DE TÍTULO – VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA Y LA CONTRADICCIÓN DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA y, iii) INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO – LA OBLIGACIÓN NO ES CLARA, NI EXIGIBLE contra el Mandamiento de Pago N° DCO-068969 de junio 26 de 2023.

Que mediante Resolución N° DCO-088497 de septiembre 18 de 2023, este Despacho declaró no probadas las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago citado.

Que, atendiendo lo anterior, mediante escrito radicado N° 2023ER40972301 de octubre 20 de 2023, el apoderado de la sociedad deudora, presentó recurso de reposición en contra del fallo de excepciones.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



RESOLUCIÓN N° DCO-018446 DE 4 DE MARZO DE 2024
“Por la cual se ordena la terminación del Proceso de Cobro Coactivo
N° 202305258100072825”

Que dicho recurso fue resuelto mediante Resolución N° DCO-129477 de noviembre 27 de 2023, en donde se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución de Excepciones N° DCO-068969 de junio 26 de 2023.

Que producto de las medidas cautelares decretadas el BANCO DE BOGOTÁ S.A. trasladó a órdenes de este Despacho la suma de MIL CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.163.059.146,00) mediante el Título de Depósito Judicial N° 400100008952703 de 17/07/2023, el cual fue aplicado a favor de la obligación mediante Memorando Interno de fecha septiembre 18 de 2023 dirigido a la Oficina de Gestión de Ingresos.

Que la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con NIT 860.524.654-6 informa la realización del pago efectivo del valor del saldo de la obligación, en calidad de deudor, dando cumplimiento a la cancelación de la multa impuesta, realizando un (01) pago con recibo emitido por la Secretaría Distrital de Hacienda, pago a favor de la obligación con los intereses que a continuación se relaciona:

RECIBO N°	FECHA DE PAGO	VALOR
24990013737	27/02/2024	\$ 303.320.857,00

Que la Secretaría Distrital de Hacienda liquidó e incluyó los intereses moratorios en la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$884.850.430,00).

Que, revisado el expediente de cobro por el ejecutor, así como el sistema de Gestión de Cobranza implementado a través de la plataforma tecnológica SAP, se estableció que no reposa solicitud alguna de remanentes y/o de poner a disposición los bienes que se lleguen a desembargar acorde con lo dispuesto por el artículo 466 del Código General del Proceso.

Igualmente, se verificó en el sistema la existencia del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° OGC-2020-1376 / EXP. SAP N° 202103188100003023 contra el ejecutado, el cual se encuentra en Estado Suspendido mediante Resolución N° DCO-005329 de abril 8 de 2021.

Que la obligación de pagar la multa impuesta mediante las Resoluciones N°s 025 de febrero 7 de 2020 y 058 de abril 8 de 2020, por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$581.529.573,00) más los intereses de los que tratan los artículos 884 y 1080 del Código de Comercio, a favor de la Secretaría Distrital de Gobierno; ha quedado extinguida por la cancelación total de la misma.

Que en virtud de lo anterior, se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos para que esta Oficina dé por terminado y archivado el presente proceso de cobro coactivo, ordenando levantar las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

Que en mérito de lo expuesto,

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

110-F.05
V.14



RESOLUCIÓN N° DCO-018446 DE 4 DE MARZO DE 2024
“Por la cual se ordena la terminación del Proceso de Cobro Coactivo
N° 202305258100072825”

RESUELVE:

Artículo 1°. DAR por terminado el Proceso de Cobro Coactivo N° 202305258100072825 adelantado en contra de la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con NIT 860.524.654-6, por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$581.529.573,00) más intereses moratorios liquidados por la Secretaría Distrital de Hacienda en la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$884.850.430,00), según las Resoluciones N°s 025 de febrero 7 de 2020 y 058 de abril 8 de 2020, proferidas por la Alcaldía Local de Engativá; por pago total de la obligación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2°. ORDENAR levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas mediante la Resolución N° DCO-068969 de fecha 26 de junio de 2023, en contra de la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con NIT 860.524.654-6, sobre los honorarios y derechos o créditos, sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro o corrientes, certificados de depósito, títulos representativos de valores, en establecimientos bancarios, crediticios, financieros, compañías de seguros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país de propiedad del deudor; así mismo sobre los remanentes que pudieren existir ante autoridades judiciales y/o administrativas, librar los respectivos oficios para su registro en las oficinas correspondientes.

Artículo 3°. COMUNICAR la presente decisión a la Secretaría Distrital de Gobierno, al BANCO DE BOGOTÁ S.A, a SCOTIABANK – COLPATRIA S.A., a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PEREIRA, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA y a la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, anexando copia de la presente providencia.

Artículo 4°. ORDENAR el archivo del expediente que contiene el Proceso de Cobro Coactivo N° 202305258100072825.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) días del mes de marzo de 2024.

GIOVANNY
ANDRES GARCIA
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por GIOVANNY ANDRES
GARCIA RODRIGUEZ

GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ
Jefe Oficina de Gestión de Cobro

Revisado por:	Helga Johana Mahecha Silva	marzo de 2024
Proyectado por:	Alba Janeht Jiménez Calderón	febrero de 2024

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

110-F.05
V.14